



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

291  
2Ej

FACULTAD DE DERECHO

LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE Y SU REPERCUSION  
EN EL AMBITO PENAL.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES Y ESPERANZAS

Que para obtener el Titulo de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :  
**MA. CECILIA FRAUSTO MENA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE Y SU IMPERCUSSION  
EN EL AMBITO PENAL

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I LA PENA	
a).-La Penología.....	2
b).-Concepto de Pena.....	5
c).-Finalidad de la Pena.....	9
d).-Clases de Pena.....	13
e).-Medidas Penales .....	17
f).-Diferencia entre Penas y Medidas Penales.....	19
CAPITULO II LA SENTENCIA Y LA PRUEBA.	
a).-Resoluciones Judiciales.....	21
b).-Concepto de Prueba.....	26
c).-Sistemas Procesales.....	29
d).-Elementos de la Prueba.....	35
CAPITULO III LA PRUEBA PERICIAL	
a).-Concepto de Prueba Pericial.....	41
b).-Concepto de Perito.....	44
c).-Clases de Perito.....	48
d).-La Psicología Judicial.....	51
e).-La Psiquiatría Judicial.....	54
CAPITULO IV EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD	
a).-Concepto.....	57
b).-Contenido.....	60
c).-Aspecto Temporal.....	65
d).-Objeto y finalidad del estudio de la personalidad.....	68
e).-Efectos del estudio de la personalidad.....	73
f).-Violación.....	79
g).-El estudio de la personalidad como elemento -- indispensable en la administración de justicia	80
CASILLERO JURISPRUDENCIAL.....	81
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	92

## INTRODUCCION

Es incuestionable que hoy en día, la procuración y administración de justicia, es una actividad que no corresponde exclusivamente al jurista, sino que éste para que cumpla cabalmente con su desempeño legal, requiere del auxilio de otras disciplinas.

Es así como la medicina forense, la psicología judicial, la psiquiatría judiciaria, intervienen a través de los conocimientos especializados, para los efectos de realizar el estudio de la personalidad.

A las anteriores disciplinas, debe agregarse la sociología, pedagogía y aspectos laborales.

Mi cometido es demostrar que es indispensable el estudio de la personalidad, para los efectos de que se establezca científicamente la peligrosidad del sentenciado, y en esas condiciones se establezca en forma correcta la sanción a imponer.

Asimismo, el estudio de personalidad servirá para detectar los casos de inimputabilidad, para que esas condiciones se abra el procedimiento especial.

## CAPITULO I

### LA PENA

#### a).- LA PENOLOGIA.

Este tema ha sido muy discutido entre los especialistas - del Derecho Penal, considerando unos autores a la Penología como - una rama de la Criminología; otros como parte de la ciencia Penitenciaria, llegando a confundirla con ésta, y unos más como una disciplina autónoma.

A continuación, señalaremos las definiciones más importan tes que nos han brindado connotados estudiosos del Derecho Penal, - respecto del tema que nos ocupa.

La Penología recta etimológicamente, es la Ciencia de la- Pena; el estudio de las finalidades que debe cumplir y de los me -- dios de su aplicación más eficaz. No obstante y siempre dentro del - campo penal, se le atribuyen a esta voz otros significados: a.- Neologismo por Criminología; b.- Parte de ésta que estudia la penali - dad como fenómeno social; y c.- Teoría y Método para sancionar el de\_ lito (1).

La Penología se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito (penas y medidas de se - guridad), y de modo especial de su ejecución y de la actuación post-- penitenciaria (2).

---

(1) Diccionario de Derecho usual, tomo III, Editorial Viracocha, S.A., Buenos Aires, Pág. 131.

(2) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Volúmen Segundo, --- Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, Pág. 828.

Asimismo, el distinguido maestro español Eugenio Cuello - Calón, en su obra Penología, la define como el estudio de los diver sos medios directos de lucha contra el delito, tanto el de las penas propiamente dichas como el de las medidas de seguridad. Este mismo autor, menciona que fue Francis Lieber, quien por primera vez utili zó la palabra Penología; además señala, que la Penología comprende: a) el estudio de las penas propiamente dichas; b) el de las medidas de seguridad; c) el estudio del patronato post-carcelario y post--- asilar (3).

Por su parte Francis Lieber, citado por Cuello Calón, define a la Penología como la rama de la ciencia criminal que trata o debe tratar del castigo del delincuente.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, la define como el -- tratado de las penas, estudia a éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, -- sus sustantivos, lo mismo hace con relación a las medidas de segu -- ridad (4).

El penalista Fernando Castellanos Tena, dice que la Pe -- nología es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el es -- tudio de las penas, su finalidad y su ejecución (5).

A nuestro juicio, estimamos que la definición que nos -- ofrece el maestro Eugenio Cuello Calón, es la correcta, por lo que -- definimos a la Penología como una disciplina autónoma, ya que no -- depende de la Criminología, ni del Derecho Penitenciario, ni forma--

- 
- (3) Cuello Calón, Eugenio, Penología, Págs. 1 y 10.  
 (4) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Robredo, 1962, Pág. 41.  
 (5) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1973, Pág. 305.

parte del Derecho Penal, y tiene por objeto el estudio en general - de las penas, de las medidas de seguridad, así como del estudio -- del liberto posterior a la compurgación de la pena.

b).- CONCEPTO DE PENA.

Hemos hecho referencia en el inciso que antecede, a varios conceptos en relación con la Penología y observamos que existe un -- común denominador que es la pena.

El diccionario enciclopédico Larousse, dice que la pena -- viene del latín Poena: castigo. La pena debe guardar proporción con el delito (6).

Para el distinguido jurista Cuello Calón, la pena es el -- sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos ju risdiccionales, al culpable de una infracción penal (7).

En su obra de la Moderna Penología, la define como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal (8).

La pena o reacción social, más que un carácter retributivo o punitivo debía considerarse como una medida que tiene dos obje -- tos o propósitos bien definidos: la defensa social, por una parte, - y la mejora del culpable, cuando es posible; mejora que para estarse guro de ella, requiere el sistema de condenas indeterminado (9).

Alfredo Nicéforo, citando a Cayetano Angionella, dice: "no penas, por consiguiente, sino medidas adecuadas a los delincuentes;- y como todos ellos no son susceptibles de mejora, aunque unos puedan sentir la benéfica influencia de un ambiente que les procura el ro - bustecimiento de los sentimientos morales en que son débiles, estas-

---

(6) Pequeño Larousse, Ediciones Larousse, Pág. 665.

(7) Cuello Calón, Eugenio, Op., cit., Pág. 714.

(8) Cuello Calón, Eugenio, Op., cit., Pág. 16.

(9) Nicéforo, Alfredo, Criminología, Tomo I, Teorías Antiguas y Modernas, Editorial Cajica, Jr., S.A., Pág. 84.

medidas deben proponerse dos objetos, a saber: por una parte, poner al delincuente en la imposibilidad material de ofender, sin olvidar, por otra parte los medios que pueden mejorar su carácter, desarrollando lo que de bueno puede haber en él (10).

El creador de la Escuela Clásica, Francesco Carrara, alude a la pena como el mal que, de conformidad con la ley del Estado infringen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades (11).

Por su parte, el maestro Sebastián Soler, define a la Pena, como un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos (12).

En México, el procesalista Guillermo Colín Sánchez, dice que la Pena continua manteniendo su tradicional y real connotación de castigo y medio espiatorio impuesto por el Estado al autor del delito (13).

La pena para Castellanos Tena (14), es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

El jurista Carlos Franco Sodi, la define como la consecuen-

---

(10) Nicéforo, Alfredo, op., cit., Pág. 84.

(11) Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volúmen II, Editorial Temis, Bogotá, 1973, Pág. 34.

(12) Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires 1956, Pág., 399.

(13) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1970, Pág., 463.

(14) Castellanos Tena, Fernando., op., Pág. 306.

cia legal que tiene el delito para su autor, quien solo debe sufrir la cuando se la impone el Estado por resolución de sus tribuna - -- les (15).

Luis Rodríguez Manzanera, dice que desde el punto de vista de la Penología moderna, la pena se analiza más como un tratamiento- que como una retribución; pensamos con Quiróz Cuarón que: "PENA SIN- TRATAMIENTO NO ES JUSTICIA, ES VENGANZA" (16).

El Derecho de castigar dice Carlos Rodríguez, se deriva in dudablemente del derecho que el poder público tiene para gobernar la sociedad; pero bajo este solo aspecto no hallaríamos los verdaderos - fundamentos de la justicia penal, sino solamente la idea de defensa, de conservación o de utilidad social; por lo tanto, necesario es ele- varse a la idea de justicia, que debe prescindir al derecho en todas sus manifestaciones (17).

Sigue diciendo el mismo autor "que en esa lucha incesante y por cierto dolorosa que la sociedad sostiene, desde los más remo- tos tiempos contra el criminal aparece el delito y la noción que lo explica; el delito, en el que empleándose para el mal, desde el sim- ple movimiento muscular hasta el perfeccionamiento más asombroso de- la ciencia y de la industria, el hombre pone a su servicio la auda- cia, la insidia, la traición, el engaño, para obtener el triunfo de- bastardas pasiones, de los más groseros apetitos; es un combate, en- fin en que nuestra especie degenera y decae, y en el que los nobili- simos timbres de la naturaleza se desvanecen bajo el imperio del - - mal.

Pero como en toda lucha hay un adversario, aparece contra-

- 
- (15) Franco Sodi, Carlos, Nociones de Derecho Penal, Parte General, - Segunda Edición, Ediciones Botas, 1950, Pág., 111.
- (16) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, Manual a la Introduc- ción a las Ciencias Penales, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Pág. 290.
- (17) Rodríguez Carlos, El Derecho Penal, Ofna. Tip. Sria. de Fomento, 1902 Págs. 20 y 21.

el delito y el criminal, después de extinguida la deficiente acción privada, la sociedad reaccionando contra el elemento perturbador, - bajo la denominación de defensa social, idea que nos lleva indefectivamente a la noción de la Pena. Ciertamente es que, en este combate que la sociedad ha sostenido contra el delincuente, no han faltado descarríos inspirados por la venganza y, por lo mismo refinamientos de crueldad y abusos de fuerza que se observan como indeleble mancha, - aún en la legislación de pueblos cultos, que han amenguado y oscurecido el esplendor de la justicia; y aunque no es mi intento alumbrar el sombrío cuadro de esta justicia histórica no puede menos que recordar suscitadamente lo que el delito y la pena fueron en pasados siglos".

Ahora bien, se ha estimado que la pena lleva implícita la noción de castigo, y es un sufrimiento impuesto por el Estado al infractor de la norma jurídica penal, nosotros pensamos que a medida que México vaya avanzando en el ámbito penal, aparejado al castigo del delincuente debe existir la idea de rehabilitación social auténtica, la idea de justicia, como dice el maestro Quiróz Cuarón, "PENA SIN - TRATAMIENTO NO ES JUSTICIA, ES VENGANZA".

C.- FINALIDAD DE LA PENA.

Predominan dos principios respecto de la Finalidad de la Pena dice el citado maestro Cuello Calón en su obra de Derecho Penal. Estos son: (18).

1.- El que le da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido, no aspira a -- fin alguno es un puro acto de justicia (TEORIA ABSOLUTA);

2.- El que aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos (TEORIA RELATIVA).

Algunos criminalistas toman su Teoría Relativa (idea de prevención), pues la pena castigo ejerce una acción intimidatoria--sobre las masas y así realiza una función preventiva.

Cuando actúa sobre el penado, reformándolo y procurando--su corrección y su readaptación social se denomina "individual o especial", cuando se ejerce sobre la colectividad aspirando a alejar a todos del delito por temor a la pena se le llama "Prevención General".

Estas contraposiciones de teorías, termina con el camino que le dan los anglosajones que en lugar de retribución toma la idea de tratamiento , que es un estudio de la personalidad, encaminada a--su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito.

Para él, la pena también tiene fines prácticos sobre un fondo de justicia: a) obrar sobre el delincuente creando en él, por temor al sufrimiento que contiene motivos que le aparten del delito en el porvenir (intimidación); b) como finalidad preponderante, aspirar cuando son posibles y necesarios a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección); c) si se es insensible a la in-

timidación y no es susceptible de reforma la pena debe procurar su separación de la comunidad social (eliminación). El Código Español de 1848, asignaba a la pena un fin de justicia de expiación e intimidación. d) obrar sobre la colectividad, mostrándole las consecuencias de la conducta criminal; vigorizando así su respeto a la legalidad y a los individuos de débil temple moral creando en ellos por conveniencia motivos de inhibición para el porvenir, aquí su fin es prevención general.

Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador: La pena capital, las pecuniarias, las privativas de derecho.

El mismo autor, en su obra de Penología, manifiesta que los fines de la pena son socialmente útiles. Sus aspiraciones, son realizar la defensa social contra los delincuentes mediante su intimidación, su corrección o su eliminación.

El mencionado jurista español cita a Platón y a Aristóteles, los cuales sostuvieron que la pena debe tener como fin la defensa social; también Santo Tomás de Aquino en la edad media le da ese fin, menciona que los Teólogos y los filósofos del siglo XVI y XVII opinaban lo mismo. Existe diferencia entre la defensa social de los siglos pasados al moderno, en aquéllos, se realizaba de un modo ciego exhuberante, en la actualidad se aplica en formacional y humana.

En los Códigos de España de 1848 y 1950, así como en el vigente el fin de la pena es puro, retributivo y expiatorio.

Para Sebastián Soler, la pena lleva siempre un elemento de compensación ideal de una lesión causada al derecho en general. Uno de los fines de la pena es la retribución; este principio de retribución trata al delincuente como persona y no como cosa desprovista de derechos. "el fin de la pena es la retribución", el ser de la pena constituirá el medio del cual el fin de la pena se sirve" y partiendo de este principio distinguiremos que ella es -

un mal cuyo fin es evitar el delito. Veamos a la pena en sus dos momentos: el de la amenaza y el de la aplicación. Ese fin es inmediato y que envuelve a todos los demás que suelen señalarse: reestablecer la tranquilidad social, impedir los hechos de venganza, intimidar, corregir, inocuizar; todo esto cabe en esta idea, porque no se trata con la pena de evitar un delito determinado sino de evitarlos en general. (19)

En el aspecto preventivo, se distinguen dos funciones: prevencción general y prevencción especial.

Para Carlos Franco Sodi, al hacer alusión al Código de --- 1871 de México, señala como finalidad de las penas, la corrección -- del delincuente; el de 1929, no habla de penas sino de sanciones, -- dice que su fin es la defensa social. Entre otros fines de la pena u objetivos es la reeducación del delincuente. (20)

Fernando Castellanos Tena, dice que el fin último de la -- pena es la salvaguarda de la sociedad, para ésto la pena debe ser -- intimidatoria, ejemplar, correctiva. eliminatória y justa (21).

Por su parte Ricardo Rodríguez, dice que en el estudio del fin de la pena se desenvuelve el criterio de la medida del delito, - y por consiguiente el de la misma pena. La finalidad de la pena es - la reintegración del derecho violado y por ende el reestablecimiento del orden externo social.

Otro fin de la pena es la negación del delito.

Para este estudioso del Derecho Penal los fines de la pena

---

(19) Sebastián Soler., op., cit., Págs. 410 a 413.

(20) Franco Sodi Carlos, Op., cit., Pág. 117.

(21) Castellanos Tena Fernando, Op., cit., Pág. 307.

son: La intimidación para impedir el delito, la seguridad social e individual; impedir mediante la ejemplaridad del castigo el aumento de los delitos, la regeneración del culpable, ya sea por el temor -- bien por un sistema penitenciario convenientemente establecido; todo este conjunto crea el fin de la Pena. (22)

En México, hemos avanzado considerablemente en materia jurídica. Contamos con un sistema jurídico que tiene como fin primordial el logro de la justicia social, sin embargo, vemos con mucha -- tristeza como el sistema político tuerce la vara de la justicia, que influyen considerablemente en nuestros sistemas de prevención de la delincuencia, de rehabilitación social de los internos, lo cual se -- traduce notoriamente en un retroceso que perjudica severamente a -- nuestra sociedad.

El fin de la pena, es impedir que se viole la norma jurídico penal; es la seguridad social, y la regeneración del delincuente.

Debido a ello, creemos que debe existir en México de Facto y de Iure, un sistema auténtico de prevención de la delincuencia, -- asimismo, un verdadero sistema penitenciario, en el que se rehabilite al delincuente (y no se le reprima socialmente como sucede en la actualidad), con el propósito de resarcir la norma jurídica violada y -- lograr la adaptación del interno al medio social al que pertenece.

---

(22) Rodríguez, Ricardo., Cp., Cit., Pág. 10

d).- CLASES DE PENAS.

La legislación Penal vigente alude a las penas y a las medidas de seguridad en su artículo 24. Estas son: (23).

- 1.- Prisión;
  - 2.- Derogado;
  - 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
  - 4.- Confinación;
  - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado;
  - 6.- Sanción pecuniaria;
  - 7.- Pérdida de los instrumentos del delito;
  - 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
  - 9.- Amonestación;
  - 10.- Apercibimiento;
  - 11.- Caución de no ofender;
  - 12.- Suspensión o privación de derechos;
  - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
  - 14.- Publicación especial de sentencia;
  - 15.- Vigilancia de la policía;
  - 16.- Suspensión o disolución de sociedades;
  - 17.- Medidas Tutelares para menores;
- Y las demás que fijen las leyes.

En su moderna Penología, Cuello Calón clasifica a la Pena - en la Forma siguiente: (24)

---

(23) Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 14 y 15

(24) Cuello Calón, Eugenio, op., cit., Págs. 36 y 37.

DE ACUERDO A SU FUNCION DEFENSIVA:

Penas de Reforma.- Para individuos degradados cuya moralidad es preciso rehacer pero que aparecen susceptibles de enmienda.

Penas de Intimidación.- Para individuos no corrompidos, en quienes aún subsiste el resorte de la moralidad que es preciso reforzar por el miedo a la pena.

Penas de Eliminación.- Son las destinadas a garantizar a la sociedad contra los criminales mas temibles, contra los no corregibles, segregándolos del medio social y poniéndolos en situación de no causar mal alguno.

DE ACUERDO A LOS ACTUALES SISTEMAS DE PENALIDAD:

Penas de Reforma.- Privación de libertad.

Penas de Intimidación.- Son las penas cortas de prisión, las pecuniarias, la suspensión condicional de la pena, la causión de buena conducta.

Penas de Eliminación.- La muerte, penas de privación de libertad de larga duración, expatriación.

PENAS PARALELAS:

Penas Dishonrosas.- Aplicables a los delitos cometidos por móviles de carácter bajo y egoista (el homicidio con fin de robo), o los delitos que presuponen móviles de dicha índole (el robo, la estafa, etc).

Penas no Dishonrosas.- Aplicables a delincuentes que obran por móviles no degradantes o móviles respetables incluso altruistas (delitos de sangre para defender el honor, delitos políticos, etc).

Para Carlos Franco, las clases de pena son: (25)

1.- SEGUN EL MODO COMO REALIZAN SU FUNCION DEFENSIVA:

a.- Reforma.- Privativos de libertad

- b.- Intimidación.- Cortas de prisión y pecuniarias.
- c.- Eliminación.- La pena de muerte, expatriación, las privativas de libertad de gran duración.

II.- SEGUN PERMITAN DESHONRAR O NO AL DELINCUENTE:

- a.- Deshonrosas
- b.- No deshonrosas.

III.- SEGUN EL DERECHO QUE AFECTEN:

- a.- Penas que afectan la libertad, corporales, pecuniarias - y contra otros derechos.

Sebastián Soler, las divide así: (26).

Penas Principales.- Pueden aplicarse solas y en forma autónoma, por ejemplo: reclusión, prisión, multa inhabilitación.

Penas Accesorias.- Solo se aplican como dependientes de una - principal, ya durante la ejecución de ésta, ya después de ejecutada, -- por ejemplo: la pérdida de los instrumentos del delito, la pérdida de - la carta de ciudadanía y la expulsión del país.

Penas Principales:

- 1.-Penas Paralelas.- Porque sus magnitudes - generalmente coinciden diferenciándose -- solo en la calidad.
- 2.-Penas privativas de libertad.-Reclusión y prisión, cuyo objeto primario es el logro de los fines de prevención especial.
- 3.- Penas de Multa.- Obligación de pagar una suma de dinero impuesta por el Juez.
- 4.- Penas de Inhabilitación.- Son incapacidades referidas a esferas determinadas de - derechos.

Penas Accesorias:

- 1.- Inhabilitación Accesorias.
- 2.- Pérdida de los instrumentos del delito

3.- Expulsión de Extranjeros.

4.- Incapacidad Civil.

Cuello Calón, en su obra de Derecho Penal las clasifica --  
en: (27).

SEGUN SU FIN:

a.- Penas de Intimidación.- Para los individuos no corrompidos.

b.- Penas de Corrección.- Para reformar el carácter pervertido del delincuente corrompido.

c.- Penas de Eliminación o Seguridad.- Para los criminales incorregibles y peligrosos.

ATENDIENDO A LA MATERIA:

a.- Penas Corporales.- que recaen sobre la vida o integridad corporal.

b.- Penas privativas de libertad.- que privan al reo de su libertad de movimientos (pena de prisión).

c.- Penas restrictivas de la libertad.- que limitan la facultad del penado en especial a la facultad de elegir lugar de residencia.

d.- Penas privativas o restrictivas de derecho.- Recaen sobre derechos de carácter público o privado.

e.- Penas Pecuniarias.- Recaen sobre la fortuna del condenado.

f.- Penas Infamantes.- Privan del honor al reo.

---

(27) Cuello Calón, Eugenio., op., cit., Págs. 720 y 721.

e).- MEDIDAS PENALES.

Estas se refieren a las Medidas de Seguridad, que también veremos a través de los diversos criterios que la doctrina nos ofrece.

Las Medidas de Seguridad, son los medios de defensa social; unas tienden a readaptar al delincuente a la vida social mediante corrección o su curación; otras aspiran cuando la corrección o la curación no pueden alcanzarse a la eliminación de los inadaptables (28).

Franco Sodi, citando a Ferri, dice que: "Son sustitutos penales y que constituyen un conjunto de medidas preventivas tomadas por el Estado, en todos los órdenes de la vida social para evitar la producción del hecho delictivo"(29).

El mencionado autor manifiesta que aceptando que las penas son ineficaces se ha adoptado un sistema de medidas concurrentes con ellas, que se denominan Medidas de Seguridad, destinadas a los individuos especialmente peligrosos por su persistencia en la ejecución de los delitos.

Las Medidas de Seguridad dice Sebastián Soler son: (30). "—medidas cuya acción se ejerce, sobre todo, mediante la prevención específica removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir"

El maestro Cuello Calón manifiesta: "Son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de educación, corrección

---

(28) Cuello Calón, Eugenio., op., cit., Págs. 43 y 44

(29) Franco Sodi, Carlos., op., cit., Págs. 115 y 116.

(30) Soler, Sebastián, op., cit., Pág. 455.

y de duración) o para su separación de la misma (medida de aseguramiento de delincuentes inadaptables) o aún sin aspirar específicamente a los anteriores fines para la prevención de nuevos delitos (31).

Fernando Castellanos Tena, señala que existe confusión en lo que es una y es otra, manifiesta que a ambas se les designa bajo la de nominación común de sanciones; hace la observación de que casi todos los Códigos de la República a veces emplean los vocablos pena y sanción como sinónimos (32).

---

(31) Cuello Calón, Eugenio., op., cit., Pág. 729

(32) Castellanos Tena, Fernando, op., cit., Pág. 230

f).- DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se ha discutido si la pena y las medidas de seguridad son lo mismo, o existe entre ellas alguna diferencia.

Sobre el particular, citando a Stoos, Cuello Calón dice que: 1.- La pena se establece y se impone al culpable a consecuencia de su delito; la medida se funda en el carácter dañoso o peligroso del agente en algo relacionado con una acción punible (33). 2.- La privación penal de un bien es un medio para ocasionar al culpable un sufrimiento penal (medio penal); la medida es un medio de seguridad que está ligada a una privación de libertad, o a una intromisión en los derechos de una persona. La medida no tiene como fin imponer al culpable un sufrimiento. 3.- La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa del autor. La ley determina la pena de un modo relativo y el juez determina en la sentencia con arreglo en los mismos principios. La ley determina la clase de medida atendiendo a su fin de seguridad y establece su duración solamente en términos generales. Cuando la medida de seguridad consiste en un influjo beneficioso sobre una persona, su duración depende del éxito de este influjo. En cuanto se mejora el agente cesa la privación de libertad. 4.- La pena es la reacción política contra la lesión o -- contra el riesgo de un bien, protegido penalmente causado por el culpable. La medida debe proteger a la sociedad antes del daño y del peligro que pueden provenir de una persona que ha ejecutado un hecho punible de las cosas que estén en relación con un hecho punible.

Para la Escuela positivista, las diferencias son ilusorias -- porque:

a.- Entre penas y medidas hay una identidad completa.

b.- Ambas presuponen un hecho criminoso, ambas toman el hecho como índice revelador de la personalidad criminosa, ambas se proponen la defensa social, ambas reafirman la autoridad del Estado, se aplican por los mismos órganos con idénticos procedimientos y garantías -- fundamentales, tienen una duración relativamente indeterminada y pueden

(33) Cuello Calón, Eugenio., op., cit., Pág. 520

aplicarse una en sustitución de la otra.

En su obra de Derecho Penal también Cuello Calón (34), establece las diferencias entre la Pena y las Medidas de Seguridad, como sigue: La pena es esencialmente retribución del delito cometido y toma en cuenta principalmente al hecho perpetrado y aspira a la realización de la justicia, se impone sobre la base de la culpabilidad del reo, por consiguiente solo recae sobre individuos imputables y su grado de culpabilidad es la norma para su determinación. En cambio la medida aspira a la prevención de nuevos delitos, mira al porvenir, se impone en atención a la peligrosidad del delincuente y se reserva especialmente, para los sujetos imputables y de imputabilidad atenuada.

Las penas esencialmente poseen un sentido retributivo y de prevención general, también aspiran con frecuencia a una finalidad reeducadora. La medida además de su naturaleza preventiva se le reconoce un indudable carácter aflictivo e incluso intimidativo; pero aún con esta similitud no es posible su confusión, porque el fin de la pena es la realización de la justicia.

Castellanos Tena (35), establece las diferencias que a continuación se señalan: La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación, y en cierta forma de retribución, las medidas, sin carácter aflictivo alguno, intentan de manera fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

(34) Cuello Calón, Eugenio, op., cit., Págs. 732 y 733

(35) Castellanos Tena, Fernando, op., cit., Pág. 309.

## CAPITULO II

### LA SENTENCIA Y LA PRUEBA.

#### a).- RESOLUCIONES JUDICIALES.

Continuando con nuestro estudio, ahora nos corresponde incursionar dentro del ámbito del Procedimiento Penal, ya que la sentencia y la prueba forman parte del mismo.

Daremos principio al análisis del tema que nos ocupa, refiriéndonos a los actos jurídicos del procedimiento, que son las conductas motivadas tanto del órgano como de las partes, con trascendencia jurídica procesal, mismos que se dividen en: actos de iniciativa, de desarrollo y decisión. A nosotros nos interesan los de decisión, los cuales se subdividen en: actos de resolución, de comunicación, de intimidación y cautelares.

Ahora bien, veremos algunas definiciones que algunos tratadistas nos han dado sobre el particular. Las resoluciones judiciales para Miguel Fenech, "es la declaración de voluntad, es decir, el acto procesal del Juez o Tribunal encaminado a producir una determinada consecuencia jurídica dentro del proceso en que se emite (36).

Para el maestro Julio Acero, "se distinguen con distintos nombres las providencias de mero trámite (decretos), las decisiones del curso del proceso (autos) y las que ponen fin a algún incidente (interlocutorias) o resuelven la causa principal (sentencias definitivas); extremándose en ocasiones, entre uno que otro precepto importante, las minuciosidades de forma" (37).

Para el destacado jurista mexicano Sergio García Ramírez, "las resoluciones son actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida"(38).

(36) Fenech, Miguel, Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona, 1945, Pág. 128.

(37) Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica Jr., S.A., Puebla, México, Pág. 78.

(38) García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 275.

Para Vincenzo Manzini, en su obra de derecho procesal penal nos habla de los actos jurisdiccionales, esto es, cumplidos por el -- Juez en ejercicio de su función de jurisdicción, el contenido lo dan el juicio y la voluntad, además señala que providencia del Juez Penal en sentido lato y formal, es toda manifestación de voluntad de ese -- mismo Juez que tenga eficacia dispositiva en orden al contenido formal o sustancial de la relación procesal en que se emite" (39).

Este estudioso del Derecho Procesal, hace una clasificación de las providencias, por su forma y por su contenido sustancial. Por su Forma: sentencia, ordenanza, decreto y providencia meramente ordenatoria. La sentencia en sentido formal es el acto procesal escrito -- emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión-punitiva hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal -- para el que esté prescrita esta forma. En el aspecto material, la sen-tencia es la decisión con que aplica el Juez la norma jurídica en el caso concreto. También hace notar la doctrina a este respecto diciendo: "la sentencia es la decisión que define la instrucción o el jui--cio. Menciona que con la sentencia agota el Juez su cometido, en el -- sentido de la relación procesal viene a cesar o en absoluto o ante -- él. La sentencia es la providencia más solemne.

Ordenanza, es la decisión pronunciada o requerimiento o -- instancia incidental, o de oficio, en el curso de la instrucción o del juicio o en materia de ejecución.

Decreto, es toda providencia formal pronunciada en sede de instrucción, de juicio o de ejecución.

Providencias meramente ordenatorias, son disposiciones de -- orden encaminadas al buen desarrollo del proceso.

Por su contenido sustancial, hay sentencias definitivas, -- ordenanzas también definitivas, preparatorias o interlocutorias.

El procesalista mexicano, Guillermo Colín Sánchez, sobre el particular señala: "Si el procedimiento penal visto en su conjunto, --

(39) Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Págs.5,6, 532 a 542.

está caracterizado por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrolladas por quienes en él intervienen, indudablemente que para esos fines serán necesarias una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos que a iniciativa de las partes provoquen la resolución de los órganos jurisdiccionales" (40). Las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

Por su parte, el Doctor Fernando Arilla Bas, nos remite al procedimiento común del Distrito Federal, dividiendo a las resoluciones judiciales en: decretos o simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia, resolviendo el asunto principal y controvertido; y autos, en cualquier otro caso, haciendo mención que en el ámbito federal únicamente hay autos y sentencias (41).

La legislación Penal (adjetiva), se refiere a algunas resoluciones judiciales, pero la que más nos interesa por su solemnidad y por ser la que pone fin a una determinada controversia, es la sentencia. En general toda resolución judicial deberá expresar la fecha en que se pronuncie y se proveerá por los respectivos juzgadores, que --firmarán con su secretario, y, en defecto de éste, y en materia federal, con testigos de asistencia. En los órganos colegiados, el juzgador inconforme con el voto de la mayoría puede manifestar el suyo particular, que se agregará al expediente. Las resoluciones no se entienden consentidas sino cuando la parte las acepta expresamente o deja de correr, sin impugnarlas, el plazo concedido para corregir.

Las sentencias deben contener: lugar en que se pronuncian, Tribunal que las dicte, generales del acusado, hechos conducentes,--- consideraciones y fundamentos legales, así como los puntos resolutivos. Conforme al Código Federal, la sentencia debe dictarse dentro de quince días a partir del siguiente al de terminación de la audiencia (40) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 156.  
(41) Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial-  
Kratos, S.A., de C.V., México, 1986, Pág. 15.

cia, plazo al que se agregará un día por cada cincuenta hojas del -- expediente en exceso de quinientas con las siguientes salvedades: al procedimiento acelerado en caso de impunidad de penas leves; en el juicio ante jurados en que los puntos resolutivos se dicten en la audiencia, engrosándose dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta, la cual, a su vez, se extiende en el curso de los -- tres que suceden a la audiencia. En el Código del Distrito Federal, -- en el procedimiento sumario el Juez podrá sentenciar en la misma --- audiencia o disponer de un término de cinco días. En el procedimiento ordinario, la sentencia se dicta dentro de los quince días si --- guientes a la vista; si el expediente excede de cincuenta hojas se -- agregará un día más por cada veinte de exceso o fracción de veinte. -- Ante jurado la parte resolutive de la sentencia se dicta de inmediato, engrosándose dentro de los siguientes cinco días de concluida la -- audiencia.

Para dictar sentencia deben estar presentes todos los miembros del Tribunal, y su validéz requiere, al menos, el voto de la mayoría. En el ámbito federal, las sentencias no pueden modificarse ni variarse después de firmadas, en lo federal se indica que, sin perjuicio de la aclaración de sentencia, los órganos unitarios no pueden -- hacerlo después de firmadas, ni los colegiados después de votadas.

En lo que se refiere a este punto de las resoluciones judiciales, nosotros estamos de acuerdo con el pensamiento del maestro -- García Ramírez y las definimos como el acto jurídico de decisión que sirve para que el procedimiento siga su marcha y llegue al final -- deseado que termine con la lid.

La palabra sentencia viene del latín: *sententia*, que significa dictamen o parecer; la sentencia, es una decisión judicial que -- resuelve alguna controversia o disputa.

El maestro Colín Sánchez, cita a Cavallo, manifestando que la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente las formas establecidas por la ley, el derecho

sustantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica deducida en el proceso, y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en la relación con la fase procesal en la cual se pronuncia (42).

Siguiendo al maestro Colín Sánchez, éste define a la sentencia penal como la resolución que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando al derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

El Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no define a las resoluciones judiciales, sino que hace una claisificación de las mismas.

Ha hicimos alusión de que la sentencia es la más importante de las resoluciones judiciales, por ello, mencionamos que ésta consta de varias partes: Lugar, fecha, el visto, datos generales del sentenciado, número de expediente, Juzgado, el delito, los resultandos (Breve historia del caso a estudio), los considerandos que contienen una relación de las pruebas, ver si se acreditó el cuerpo del delito y la responsabilidad del enjuiciado, la individualización de la pena en -- donde se estimará la peligrosidad del inculpado y la pena que se le -- impondrá, la reparación del daño, el monto en su caso, la amonestación para que no reincida, el decomiso, y los puntos resolutivos. Asimismo, dicha sentencia debe estar perfectamente fundada y motivada, la cual -- será firmada por el juzgador y por el secretario. Se anexa una sentencia pronunciada en segunda Instancia (43).

---

(42) Colín Sánchez, Guillermo, op., cit., Págs. 448 y 449.

(43) ANEXO L.

b).-CONCEPTO DE PRUEBA.

Es imprescindible dentro del proceso penal, buscar la verdad, la certeza, la convicción para emitir una resolución veráz en una controversia de derecho penal.

Lo anterior solamente se puede lograr a través de la prueba. Sin prueba no hay proceso.

Debido a ello, es importante entrar ahora a conocer los -- conceptos de la doctrina para saber en que consiste la prueba.

Probar es, en sentido lato, según el diccionario de la real academia de la lengua, "hacer el examen de las cualidades de personas o cosas"; aplicado a nuestra materia es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, -- instrumentos o testigos. Legalmente probar significa que mediante los medios empleados en el juicio se ha creado en el juez el conocimiento de la existencia o no existencia de los hechos que sirven de fundamento al derecho que se pretende aplicar.

Prueba es el averiguamiento que se hace en juicio de una cosa que es dudosa o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa (44).

Para Hugo Díaz A. Uribe, después de definir legalmente lo que es probar, cita en su obra a Donat que dice: Prueba in genere es aquello que persuade de una verdad al espíritu; prueba general es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido (45).

En el ámbito judicial, la prueba comprende genéricamente -

---

(44) Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de la Legislación y la Jurisprudencia, Edición 1931, Pág. 1401.

(45) Díaz Uribe, Hugo A. De la prueba documental en los procesos civil y penal, Chileno Librotac, Lada Editores, Pág. 211

todos los elementos que se relacionan con la búsqueda y formación de certeza, en cuanto a las cuestiones debatidas. También este autor cita a Romagnosi dice al respecto que bajo el nombre de prueba en --  
 tiendo todos los medios productores del conocimiento probable de alguna cosa. En esa misma obra menciona a Pascalore, quien dice que --  
 las pruebas son aquellos medios que conducen a la inteligencia del --  
 hombre al conocimiento de una verdad, cuando la misma no cae bajo la observación o la intuición inmediata (46).

Julio Acero, citando a Moreno Cora, y refiriéndose a la --  
 prueba dice que unas veces significa los medios que la parte emplea, para fundar la convicción en el ánimo del Juez, y otras, comprende --  
 el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para --  
 concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han --  
 alegado, como generadores del derecho que está llamado a declarar.--  
 El mencionado autor (47), dice que la palabra prueba, en su significación jurídica se toma unas veces por la causa productora de un fenómeno psicológico y otra por el mismo fenómeno, y señala varias definiciones de algunos autores como Domat, quien menciona que prueba es lo que persuade al espíritu de una verdad; Mittermanier, por su parte señala que la suma de los motivos productores de la certidumbre se llama prueba; Mourlón, define a la prueba como la consecuencia que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido a otro desconocido; y Laurent, señala que prueba es la demostración legal de la ---  
 verdad de un hecho.

La prueba penal dice Vincenzo Manzini, es la actividad pro-

---

(46) Moreno, Artemio Dr. Doctrinas del Procedimiento Penal, Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1945, Pág. 234 y 241

(47) Acero, Julio, op., cit., Págs. 215 y 216.

cesal inmediatamente dirige al objeto de obtener la certeza judicial, según de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez (48).

Fernando Arilla Bas, dice que probar procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, - la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio (49)

Respecto a un hecho podemos encontrarnos en cuatro esta -- dos diversos de: ignorancia, duda, probabilidad y certeza. Todo lo - que sirve para hacernos progresar del primer estado hacia el ultimo- se llama prueba (50).

Manuel Rivera Silva, dice que el medio de prueba es la pruba misma, es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento de la verdad de un objeto (51).'

El maestro Colín Sánchez, define a la prueba como todo me-- dio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal (52).

Prueba es el medio establecido en la ley, que es de gran importancia y trascendencia, en virtud de que le sirve al Juzgador dentro del proceso, con el objeto de descubrir la verdad de los hechos - controvertidos.

(48) Manzini, Vincenzo, op., cit. Pág. 197.

(49) Arilla Bas, Fernando, op., cit., Pág. 98

(50) Riquelme, Victor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Aregren 975, Buenos Aires, Pág. 433.

(51) Rivera Silva, Manuel, op., cit., Pág.

(52) Colín Sánchez, Guillermo, op., cit., Pág. 295 y 296.

c).-- SISTEMAS PROCESALES.

No cabe duda que mientras el hombre evoluciona, a la vez - evoluciona también todo lo que le rodea, desde su aspecto físico, -- sus costumbres, sus ideas, etc. Las situaciones políticas, económi-- cas, culturales cambian también, y así la norma jurídica se transfor-- ma para ponerse acorde con las mismas.

A través del devenir histórico observamos que los sistemas procesales han evolucionado, y consideramos que es importante tratar los en este apartado y ofrecer nuestra opinión sobre el particular.

1.- El Sistema Acusatorio. Se partía de que la persecución del delito era de interés de las partes, admitiendo ya en su castigo la intervención del Estado; la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejaban principalmente en manos del mismo ofendido o de sus familiares y del acusado. Uno frente a otro, con libertad - de acción y promoción y entre ambos el juez imparcial se limitaba a-- su solicitud a autorizar las pruebas y el debate público y oral y -- a pronunciar su decisión.

Pero imperaban los vicios de la ignorancia y superstición-- y se manifestaban en los medios de prueba empleados en tiempo de --- aquel sistema; después del flagrante delito, la confesión era la --- prueba concluyente y aparece la tortura como medio empleado contra - todos los hombres. A falta de flagrante delito, de confesión o con-- vicción patente, el acusado debería purificarse a través de sus con-- juradores. Falta de juramento, se empleaba en el juicio de Dios, es-- decir, las ordalías, por medio del combate, el hierro candente, el - agua hirviendo, la suerte, la cruz y otros especies de pruebas.

La apelación en este tiempo consistía en falsear al Tribu-- nal, es decir, acusarlo de falso y desleal y combatir con cada uno - de sus miembros. El juicio acusatorio es así por una parte libre, -- palpitante y relevante de la personalidad; por otro lado convencional,

deficiente, azaroso y bárbaro.

2.- El Sistema Inquisitorial. Aquí la persecución del delito es ante todo un interés público. Se establece el procedimiento de oficio. Por razón de su oficio, por desempeño de su cargo, el Juez tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso, aunque nadie se lo pida, desde el instante en que tiene conocimiento del delito.

El juez actúa conforme a reglas rigurosas y justifica sus actuaciones a través de escritos, muchas veces y generalmente a espaldas de las partes. El Juez se dedica a buscar pruebas, examina -- testigos, practica reconocimientos del lugar e investigaciones de toda clase, cuyos resultados los anota y todo lo hace con el mayor secreto. La persona considerada culpable es encerrada sin saber -- quien la culpa y porqué, hasta la última fase del procedimiento. Para lograr confesión y revelación se aplica el tormento y se pronuncia la sentencia, sin debate oral ni alegatos y sin publicidad.

3.- Sistema Clásico Liberal. Bajo las teorías humanitarias, se crea este sistema y adopta las bases acusatorias en cuanto se desenvuelve al juicio, ampliando la defensa del inculpado que -- puede libremente impugnar y promover quitando a los tribunales las atribuciones persecutorias o parciales que quedan encomendadas a -- otros funcionarios, para reducirlos al papel de juzgadores.

El procedimiento sigue siendo de oficio sin necesidad de intervención directa del ofendido; se mantiene un relativo secreto durante la instrucción pero nunca en los debates que ahora son públicos y orales y se adoptan los jurados.

Las pruebas se aprecian con libre convicción o con arreglo a la ley pero con raciocinio y persuasión.

Toda la comprobación y tramitación en el proceso sigue -- siendo netamente judicial semi-abstracta y hasta teórica. Los hechos delictuosos tienden a determinar la pena legal y por eso la discusión en la técnica jurídica para la aplicación de tal medida a tal hecho dejando en segundo plano la personalidad de su autor o si acaso dis-

cutiéndola también jurídicamente como sujeto de responsabilidad moral.

Para el maestro Rivera Silva, en su obra señala a los Sistemas: Acusatorio, Inquisitivo y Mixto (53).

**Sistema Acusatorio.** En relación con la acusación, el acusador es distinto que el Juez y del defensor. Quien realiza la función-acusatoria es una entidad diferente. El acusador no está representado por un órgano especial. La acusación no es oficiosa. El acusador puede ser representado por cualquier persona. Existe libertad de prueba en la acusación. En relación con la defensa, ésta no se encuentra entregada al Juez. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona y existe libertad de defensa. En relación con la decisión, el Juez exclusivamente tienen funciones decisorias.

En este sistema, las funciones se expresan en la forma siguiente: La instrucción y el debate son públicos y orales; prevalece el interés particular sobre el interés social.

**Sistema Inquisitivo.** En relación con la acusación, el acusador se identifica con el Juez. La acusación es oficiosa, y la prueba está tasada en su valor.

En relación con la defensa, ésta se encuentra entregada al Juez. El acusado no puede ser patrocinado por un defensor y la defensa es limitada.

En lo que respecta a la decisión, la acusación, la defensa se concentran en el Juez y éste tiene una amplia discreción dentro de las pruebas que señala la ley.

En este sistema predomina el interés social sobre el particular, no espera la iniciativa privada para poner en movimiento al judicial. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. Aquí adquiere fuerte vigor la teoría general de la prueba,--

---

(53) Rivera Silva, Manuel, op., cit., Pág. 149 a 157

la cual engendra el tormento.

**Sistema Mixto.** No es una mezcla de los otros dos, es un sistema autónomo. Su característica es que la acusación está reservada a un órgano del Estado. La instrucción se acerca a la del inquisitivo, prevaleciendo las formas de expresión: la escrita y la secreta. El debate se inclina como el acusatorio, es público y oral.

Para el maestro Colín Sánchez, se refiere a los mismos sig temas de la siguiente manera:(54)

**Sistema Inquisitivo.** En este sistema impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza, y frente a ella - la participación humana es un fracaso. La privación de la libertad - está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad. El uso del tormento prevalece para obtener la confesión. La acusación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son las bases fundamentales en que se apoya.

Los actos de acusación, defensa y decisión, residen en el Juez. Como el proceso se seguía a espaldas del inculcado, la -- defensa era casi nula y cuando por excepción aparecían algunos actos de esa naturaleza, los realizaba el propio Juez, en cuyo caso para resolver la suerte del acusado se fundamentaba en todo aquello que de manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba.

**Sistema Acusatorio.** Es la forma primitiva de los juicios criminales debido a que prevaleció el interés privado. Solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, ya después se delegó esta facultad a la sociedad en general. Los actos esenciales no residen en una sola persona, se encomiendan a personas distintas; los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público); los actos de defensa en el defensor par--

---

(54) Colín Sánchez, Guillermo, op., cit., Pág. 74 a la 77.

titular o de oficio, y los actos de decisión en los órganos jurisdiccionales (Juez, Magistrado, etc).

En este sistema existe un órgano del Estado como titular de la acción penal, si no ha sido ejercitada no es posible la existencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y solo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere hasta en tanto se dicte la sentencia; por lo anterior imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y la valoración al órgano jurisdiccional.

Sistema Mixto. Está caracterizado por algunos principios del acusatorio y del inquisitivo. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinando por el Estado; en otras condiciones el Juez no puede abocarse al conocimiento de la conducta o hecho. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por las formas: oralidad, publicidad y contradicción. No obstante la injerencia que se da a la defensa permitiéndosele asista al procesado, aún si es relativa. El Juez adquiere y valora las pruebas gozando para ello de amplias facultades.

Así pues, podríamos continuar transcribiendo el pensamiento sobre los sistemas procesales de muchos estudiosos de la materia; lo importante es que observemos y detectemos las diferencias de los sistemas procesales, es decir, saber quienes son los acusadores, los defensores, como se valoraba la prueba y quien tomaba la decisión.

De lo anteriormente señalado, es preciso saber que sistema predomina en la actualidad en nuestro país.

Para el Doctor Rivera Silva, es el sistema mixto, porque la acusación está reservada a un órgano especial, sin embargo Franco Sodí y González Bustamante sostienen que es un sistema acusatorio porque por mandato constitucional así debe ser y las argumentaciones en contrario carecen de justificación porque es un proceso de partes cuyas funciones están limitadas por la ley.

Para nosotros, el Sistema Procesal que se práctica en nuestro país, es Mixto, porque el órgano jurisdiccional ordena la práctica de diligencias en los casos que estima pertinente, con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas, puesto que él es quien debe decidir, lo cual no podría darse si no se le otorgan amplias facultades.

Ejercitada la acción penal, es lícito que el juez, para que cumpla debidamente sus funciones, practique las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica, para resolver la situación planteada sin que esto signifique que se ha avocado a la carga de la prueba -- invadiendo las funciones del Ministerio Público.

d).- ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

Como mencionamos anteriormente, la teoría general de la prueba es fundamental dentro del Proceso Penal. Por la importancia que reviste, en el presente inciso haremos un análisis de los elementos que conforman la prueba.

Vicenzo Manzini, define a los elementos de la prueba, como los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del Juez(55).

Manuel Rivera Silva, señala que en la prueba se pueden distinguir 3 elementos: medio de prueba, órgano de prueba y objeto de prueba (56).

Medio de prueba, es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso.

Órgano de prueba, es la persona física portadora de un medio de prueba.

Objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso.

Arilla Bas, manifiesta que los elementos de prueba son:(57). objeto, órgano y medio de Prueba.

Objeto de Prueba, es el tema a probar en el proceso y comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos.

Órgano de Prueba, es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba. El Juez conoce el hecho de modo mediato, a través del órgano, en tanto que el órgano propiamente dicho lo conoce de manera inmediata.

Medio de Prueba, es el medio o el acto en los que el titu--

(55) Vicenzo Manzini, op., cit., Pág. 208, Tomo III.

(56) Rivera Silva, Manuel, op., cit., Pág. 161.

(57) Arilla Bas, Fernando, op., cit., Pág.

lar del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. - Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma.

En términos generales, todos los que escriben sobre el tema que nos ocupa, mencionan como elementos de la prueba al Órgano, -- al Medio y al Objeto.

Para concluir este inciso, es menester manifestar la opinión de Eugenio Florián. Este considera como objeto de la prueba todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del juez y de las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación (58).

El objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse.

El objeto de la prueba es extenso y puede identificarse con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación; a -- este objeto se le llama fundamental o general o simplemente objeto de prueba y que algunos le llaman hecho sobre el cual se ha de decidir.

Podemos decir que hay objeto de prueba principal, que es -- el hecho del delito y objeto de prueba accesorio o secundario que -- son los hechos distintos del delito, pero conexos de los cuales -- puede deducirse el delito.

Los elementos de hecho, los principios de la experiencia -- y las normas jurídicas constituyen y circunscriben el posible objeto de la prueba.

Los elementos de hecho es cualquier parte o momento, modalidad de la realidad material, cualquier aspecto o manifestación de la vida humana, sea individual, colectiva, física o inmaterial, con tal que pueda obtenerse su percepción y ésta pueda hacerse valer en el proceso penal.

---

(58) Florián, Eugenio, op., cit., Pág.

Por ese aspecto tenemos aquí: los hechos, las cosas materiales, los documentos y las personas físicas.

Los hechos, son los acontecimientos y los estados de la vida individual y colectiva, en su acepción más amplia.

Pueden probarse hechos o actos humanos, individuales o sociales, estados de ánimo de los particulares o de la colectividad, -- condiciones mentales de los individuos en especial o de grupo, etc.

Los hechos que se han de probar son externos (físicos) o -- internos (psíquicos). Los hechos internos se subdividen en autopsíquicos y psíquicos ajenos.

Las cosas materiales, su objeto de la prueba pueden ser: -- las cosas, sean materiales (físicas, inanimadas) o animadas (animales) y especialmente las características externas o el contenido interior de las cosas (una escopeta, un vestido ensangrentado) también se consideran objeto de prueba los lugares (la casa donde se cometió el delito

Pueden probarse en juicio acontecimientos y estado de la vida física pero para que participen en el proceso, se requiere que ---- sean allegadas a él por medios adecuados, y se convierten en objeto -- de prueba.

Documentos, es el objeto que presenta en sí, recogida y fijada la manifestación de un pensamiento, de voluntad, o la enunciación de un hecho propio o la narración de un acontecimiento hecho por una - persona.

El documento es objeto de prueba porque es siempre algo material, que para su introducción en el proceso y para su percepción -- necesita ser previamente observado, verificado, examinado, en suma conocido como tal.

La importancia jurídica del documento puede determinarse --- por su contenido inmaterial, o por su exterioridad; el documento es --

objeto de prueba en cuanto aparezca, en todo o en parte, capaz de dar una prueba que se agote totalmente en él.

La persona; también puede ser objeto de prueba la persona como individualidad física y social, y en cuanto a sus cualidades y condiciones físicas, morales y psíquicas y en orden a sus señas exteriores; la persona es objeto de prueba cuando es sometida a observación o examen para determinar la identidad física o el estado civil (identificación) condiciones físicas o síquicas o sus aptitudes- (medir su fuerza, comprobar su estado mental).

Nos encontramos que son considerados objeto de prueba los llamados principios (máximas, reglas) de la experiencia, pueden utilizarse con el objeto de conocer, comprobar, apreciar los hechos sometidos en el caso concreto a la decisión del juez. Suministran un criterio general que subsiste y es verdadero por sí mismo y puede aplicarse en el caso concreto.

Es muy amplia y variada la esfera de los principios dictados por la experiencia, va desde la vida común hasta la disciplina de las ciencias.

El medio normal para conocer esos principios parecen ser los dictámenes periciales en el sistema de nuestro derecho nada se opone a tener por separado como posible de prueba los principios de la experiencia.

Las normas jurídicas no pueden ser objeto de prueba, existiendo al respecto la opinión negativa, y nuestros códigos no mencionan nada.

Para que el objeto de prueba sea acogido y llevado al proceso necesita de ser pertinente y concluyente (relevante).

En cuanto al medio de prueba, en síntesis es todo lo que sirve para establecer la verdad de un hecho que tiene importancia para la sentencia, es decir, todo lo que se presenta a la razonable convicción del Juez; podemos decir que medio de prueba es un medio-

Conviene estudiar el modo como el Juez y los demás sujetos procesales entran en conocimiento del objeto de prueba y del modo --- que éste puede ser llevado al conocimiento de ellos. En otras palabras es menester averiguar como y por medio de quien se realiza la -- aproximación y contacto entre el objeto de prueba, por una parte, y el Juez y eventualmente los demás sujetos procesales, por otra.

La persona intermediaria que se interpone entre el objeto de prueba y el Juez y que, le suministra a éste el conocimiento del objeto de prueba adquiere una importancia especial, asume una actitud propia, una función característica y por ello nos parece que esta -- persona es el órgano de prueba.

El órgano de Prueba, es la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba, es decir por medio de la cual dicho objeto llega al conocimiento del Juez y eventualmente a los demás sujetos procesales.

Entre los órganos de prueba no puede incluirse al Juez-- en cuanto adquiere el conocimiento de objeto de prueba mediante su-- percepción directa.

Por lo anterior, la calidad de órgano de prueba no pue-- den tenerla sino personas distintas del Juez (partes, testigos, perij-- tos), puesto que cuando el Juez percibe y aprende el objeto de prueba, no es órgano de prueba sino que antes bien desarrolla una acti-- vidad dirigida a aprender o a adquirir ese objeto.

Medio de Prueba, es la operación en virtud de la cual se verifica el contacto, directo o indirecto, entre el Juez (juntamente con los demás sujetos procesales) y el objeto de prueba.

Debemos señalar que los indicios no son medios de prueba.

El documento es medio de prueba, cuando su contenido consiste en declaraciones o informes de personas sobre hechos consignados en el proceso o sobre hechos accesorios establecidos en el sentido ya indicado.

A nuestro juicio los elementos de prueba son: El Organó que es la persona física intermediaria entre el objeto y el Juez; los -- Medios de Prueba, que son los elementos para llegar a la verdad; y -- por último el Objeto de Prueba que una palabra son todos los hechos - para llegar a la certeza.

## CAPITULO III

### LA PRUEBA PERICIAL

#### a).- CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL.

En nuestro capítulo anterior, vimos algunos aspectos relacionados con la Prueba, los diferentes sistemas procesales; ahora nos corresponde estudiar una de las tantas formas de la Prueba, como lo es la pericial, iniciando nuestro estudio con los diferentes conceptos que nos dan los doctos en la materia.

Para Eugenio Florián, la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (59).

El maestro Guillermo Colín Sánchez, dice que "la peritación en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención" (60).

Vicenzo Manzini, manifiesta que "pericia en el Derecho Procesal Penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el Magistrado penal y hecha a él por personas (peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de las observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito por el que se procede -

---

(59) Florián, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1969, Pág. 323.

(60) Colín Sánchez Guillermo, op., cit., Pág. 364.

o a los efectos ocasionados por él" (61).

El maestro Julio Acero, en su obra no la define, pero señala que varios autores la consideran como un método no como una prueba, -- que sirve para descubrir las verdaderas pruebas y que además la parte más importante de la prueba pericial, es aparte del relato de los descubrimientos y análisis, las consecuencias, las deducciones, la conclusión expresa que se desprendan de los hechos analizados y que constituye la médula del dictamen pericial (prueba pericial) (62).

Fernando Arilla Bas, dice que "el testimonio pericial llamado comunmente prueba pericial, es la expresión a cargo de testigos especiales, denominados "peritos", designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos conocidas a través del procedimiento (6).

Gian Antonio Micheli, aduce que "la pericia es un expediente probatorio de carácter compuesto, ya que en ella la función probatoria stricto sensu, se combina con la que se podría llamar de colaboración, en cuanto el perito se comporta según los casos como testigos y como auxiliar del Juez, lo que es evidente ahora cuando el perito se ha transformado en consultor técnico del Juez. El perito por consiguiente, proporciona en sustancia al Juez su experiencia (y eventualmente su cultura técnica), y de este modo complementa los instrumentos con los que el Juez se forma la propia decisión (63).

Manuel Rivera Silva, dice que el peritaje "consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación solo es posible mediante técnica especial (64).

El doctor Sergio García Ramírez, señala que "la prueba peri-

(61) Manzini, Vincenzo, Op., Cit., Pág. 376.

(62) Acero, Julio, Op., Cit., Pág. 112

(63) Arilla Bas, Fernando, Op., Cit., Pág. 129

(64) Micheli Antonio Gian. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Págs. 184 y 185.

cial es el dictamen rendido por el perito, Este es quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, - - disciplina o técnica emite el dictamen; dictamen es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia" (66).

Para nosotros la prueba pericial es un medio probatorio particular que sirve para emitir y llegar al proceso ideas técnicas por medio de personas especialistas en alguna ciencia o arte.

Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos de alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

---

(65) García Ramírez, Sergio, Op., Cit., Pág. 315.

## II.- CONCEPTO DE PERITO.

Anteriormente mencionamos que para que tenga validéz la prueba pericial, es necesario que ésta sea efectuada por una persona capaz, especialmente técnica en algún arte o ciencia, y por ello, nos referimos en este inciso al perito, a quien como ya vimos varios autores lo mencionan al dar su definición de prueba pericial. Ahora, nos corresponde dar un concepto de perito siguiendo la secuencia que hemos venido realizando hasta este momento, es decir primeramente -- veremos las definiciones que la doctrina nos da y posteriormente haremos lo propio.

El perito, dice Sergio García Ramírez, es un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales que como ha requerimiento -- del Juzgador o por petición de alguna de las partes, se ponen a juego para fines procesales (67).

Por su parte, el ya citado Manuel Rivera Silva, dice que el perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe determinar si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas (68).

Perito es la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto -- sobre el cual se haya de atestiguar (69).

El tratadista Julio Acero, cita en su obra a Moreno Cora, que define al perito como los testigos de hechos científicos y técnicos, de sus relaciones y de sus consecuencias. Se dice hechos científicos porque se trata de hechos concretos y determinados que caen bajo

(67) García Ramírez, Sergio, Op., Cit., Pág. 363

(68) Rivera Silva, Manuel, Op., Cit., Pág. 201

(69) Arilla Bas, Fernando, Op., Cit., Pág. 130

el dominio de la ciencia; y técnicos porque para percibirlos son necesarias las reglas de un arte u oficio determinado y un conocimiento -- práctico de ellas, por medio del hábito adquirido en el ejercicio de la misma ciencia o arte (70).

Como ya vimos de la definición que Manzini nos dá de prueba pericial, de ahí extraemos la de perito.

Guillermo Colín Sánchez, dice que el perito sí es un auxiliar de los órganos de la justicia, aunque dentro de la relación procesal, es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos científicos materia del proceso, lo que solo es posible con el -- auxilio del conocimiento especializado y la experiencia (71).

Perito dice el jurista Florián, es la persona que le transmite al juez el conocimiento de lo que no saben sino los especialistas o que no puede ser percibido sino mediante la posesión de nociones o reglas -- técnicas especiales (de arte, de ciencia, etc), y que aquél no puede -- llegar a conocer precisamente sino valiéndose de este medio; es decir, el perito le suministra al juez los conocimientos técnicos necesarios -- para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, o la noción misma de tal objeto en su aspecto técnico, esto es, la noción técnica -- del objeto o de la cosa. Además le transmite al juez los principios de su ciencia o arte, sea en forma abstracta, sea en forma concreta y práctica (72).

Duhving Erich, dice que el perito tiene por misión aplicar -- sus conocimientos en el proceso y contribuir así al esclarecimiento de -- los hechos. El dictaminador es llamado por su pericia; para poner a dis -- pos -- ición sus conocimientos especializados; ya que su tarea consiste ante todo proporcionar al juez o en su caso, a la autoridad investigadora reglas de experiencia que el no especialista ignora, también dar directivas para la aplicación de esos conocimientos al caso dado; y cuando --

(70) Acero, Julio, Op., Cit., Pág. 111

(71) Colín Sánchez, Guillermo, Op., Cit., 366

(72) Florián, Eugenio, Op., Cit., Págs. 154 y 155.

le haya sido encomendada, proporcionar y aprovechar él mismo ciertos indicios, por ejemplo practicar Tests psicológicos al imputado que - le ha sido conferido en observación, ensayos químicos, etc. (73).

Micheli, aduce que perito es la persona que proporciona en sustancia al juez su experiencia y por tanto eventualmente, su cultura técnica y de este modo completa los instrumentos con los que el - Juez se forma la propia decisión (74).

Salvador Martínez Murillo, hace las observaciones de que - un buen perito necesita aprender a no olvidar que muchas veces las - cosas más sencillas resultan ser más complicadas; mirar siempre con atención, y lo que se mira, verlo bien, jamás hacer hipótesis; proceder siempre con orden, con método, ser siempre prudentes, imparciales y serenos en nuestros juicios no dejar nada a la memoria, -- anotar con toda claridad los datos que vayamos obteniendo, así nos evitamos de incurrir en penosos olvidos y cuando el asunto ofrezca serias dificultades, retener nuestro dictamen, volverlo a estudiar serenamente y si después de este estudio, ayudados en casos difíciles por otros peritos, las conclusiones nos parecen correctas, enviarlo a la autoridad competente; y cuando se opere ante autoridades o familiares debemos ser todavía más prudentes, no externando - las impresiones que el caso nos produzca, ya que éstas primeras --- impresiones pueden variar en el curso del trabajo pericial, y el -- resultado bien puede ser opuesto a lo vertido precipitadamente.

La función pericial se resume: en preparación técnica, -- Moralidad y Discreción.

Desde nuestro sencillo punto de vista, el perito es un -- sujeto diferente a los que intervienen en el proceso penal, pero -- que proporciona al Juez informes, principios o reglas especiales, -- así como diversas técnicas en las ciencias, artes, libros, costumbres y formas de vida; además inspecciona y observa con procedimientos propios un objeto de prueba, comprueba hechos concretos, aplica los principios y conocimientos de su experiencia en casos con--

(73) ERICH, Duhving, Op., Cit., 291  
 (74) Micheli, Antonio Gian, Op., Cit., Pág. 130

cretos, proporcionando por escrito formalmente hablando un documento que se denomina dictamen pericial.

#### C'.- CLASES DE PERITOS

Dentro del proceso penal existe o intervienen una diversidad de peritos, mismos que veremos mas adelante, tomando en consideración a la doctrina extranjera y nacional.

Al respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice que los peritos se clasifican por: su especialidad y por la procedencia de su designación.

Por su especialidad, en la peritación podrían darse tantas clasificaciones de peritos, como materias fueran necesarias dentro del procedimiento.

Por la procedencia de su designación, pueden ser: oficial o particular; oficial cuando es designado de entre los elementos -- integrantes de la administración pública (74).

Eugenio Florián, hace referencia a la clasificación del Código de Procedimientos Penales de 1913 (hoy derogado), distinguiendo tres clases de peritación: peritación totalmente colegiada, peritación parcialmente colegiada y peritación singular o individual.

Peritación totalmente colegiada, era la peritación normal, la típica, aquí el juez nombra un primer perito al cual se le agregaba un segundo perito nombrado por el acusado; para este fin el nombre del primer perito le era comunicado al acusado, por medio de un auto especial, con el objeto de que procediera a nombrar al que le correg pondría. Si los peritos se ponían de acuerdo no se requería más, pero sino llegaban a un acuerdo, el Presidente del Tribunal nombraba a -- un perito tercero. Cuando el acusado no nombraba perito, lo hacía el civilmente responsable. Los dos o los tres peritos constituían un -- Colegio único autónomo, de carácter exclusivamente público (75).

---

(74) Colín Sánchez, Guillermo, Op., Cit., Pág.

(75) Florián, Eugenio, Op., Cit., Págs. 339 a 341

Peritación parcialmente colegiada, es característico porque el órgano lo formaba un solo perito nombrado por el Juez. Los requisitos eran la urgencia, la sencillez de la investigación y la poca importancia del delito.

Efectuada la peritación, el dictamen pericial se presentaba en la secretaría y entonces se notificaba al acusado y surgía el derecho de que nombrara un perito para examinar el dictamen presentado. El perito segundo, supervisaba las investigaciones del colega, podía pedir que se efectuara de nuevo, en todo o en parte, pero esto estaba sometido a la consideración del Juez.

En caso de aceptación, las nuevas investigaciones las deberían de realizar conjuntamente los dos peritos y así el órgano se --- trocaba en Colegiado y unico; en caso de desacuerdo de los dos se --- nombraba un tercero.

Peritación singular o llamada "dictamen de perito único que comprendía dos hipótesis: a).- Peritación parcialmente colegiada en la que no se había hecho nombramiento del segundo perito de parte del acusado; b).- Peritación aceptada por el Juez, en las diligencias preliminares del juicio y considerada la investigación fácil y breve"

Tomando en consideración lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, indica las especialidades o clases de peritos, clasificándolas en: Criminalística, Dactiloscópica, Psicometría, Valuación, Mecánica y Electricidad, Incendio, Tránsito de Vehículos, Medicina Forense y demás que sean necesarias (76)

Pensamos nosotros que, en lo que respecta a la clasificación de los peritos, ésta debe ser de acuerdo a todas las ciencias, artes, oficios y tecnologías, para ese efecto, en caso de existir un directorio, agenda o archivo en relación con las clases de peritos, consideramos que éstos deben estar actualizados y acordes con la realidad -- en que nuestra sociedad vive.

d).- LA PSICOLOGIA JUDICIAL.

La procuración y la administración de justicia, son actividades que se puede afirmar que no corresponden exclusivamente al jurista, esto significa que para la sustanciación de un proceso legal, se requiere del auxilio de otras disciplinas como la Medicina Forense, la Psicología Judicial, La Psiquiatría Judicial, que conllevan en sí al estudio de la personalidad del inculpaado.

Existen algunos autores que definen a la Psicología Judicial.

La Psicología Judicial se ocupa de los problemas Psíquicos, de quienes intervienen en los procesos, como son: el denunciante, el ofendido, los testigos, etc. ( 77).

Fernando Castellanos Tena, dice que "la psicología criminal es en realidad una rama de la Antropología Criminal; estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos" (78).

Para el multicitado maestro Cuello Calón, en su obra cita a Kauffman y señala que "la psicología judicial estudia todos los problemas relativos al origen de la criminalidad (herencia, degeneración) la predisposición a la delincuencia, el problema de la lucha contra el delito" También cita a Gruhle, que la define como el estudio de los grandes datos estadísticos y conocimiento de la persona del delincuente y de la estructura individual, y de los motivos personales del delito"

Cuello Calón hace una crítica señalando que la mayoría de los investigadores han seguido un rumbo equivocado, se han limitado de un modo preferente al estudio de la psicología del criminal anormal

---

(77) Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Biblioteca Mexicana de la Prevención y readaptación social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda Edición, Pág. 11.

(78) Castellanos Tena, Fernando, Op., Cit., Pág. 26

otorgando escasa importancia a la vida psíquica del delincuente normal cuya investigación posee valor relevante por ser los delincuentes la mayoría sujetos sanos y normales, así también manifiesta "no es posible conocer al hombre delincuente sin el estudio de su vida psíquica (79).

Para Eugenio Florián, la psicología judicial se refiere a la psicología de las diferentes personas que participan en el proceso (80).

Para el maestro Celestino Porte Petit, "la psicología criminal estudia al hombre delincuente (81).

En una de las obras de Sergio García Ramírez, se dice que -- " la psiquiatría y la psicología devienen ciencias auxiliares del Derecho Penal, en elevado rango (o mejor ciencias fundamentales para la administración de justicia), cuando se trata de fijar los conceptos -- de trastorno mental permanente o enajenación o de trastorno mental transitorio" (82).

Para el Doctor en Derecho y Medicina Hans Gippinger "la psicología es una ciencia empírica que se interesa por todo lo que tenga -- que ver con la conducta y la experiencia (no patológica) de cada ser viviente o de sus grupos, sobre todo del hombre. Por lo tanto la Psicología Judicial o forense comprende todas las cuestiones psicológicas relacionadas con la práctica de los Tribunales en su totalidad mientras que la psicología criminal se ocupa principalmente del delincuente (83)

El maestro Mira y López, la describe como "la psicología aplicada al mayor ejercicio del derecho" (84).

---

(79) Cuello Calón, Eugenio, Op., Cit. Pág. 35, Tomo I.

(80) Florián, Eugenio, Op., Cit., Pág. 300

(81) Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969, Pág. 35.

(82) García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1980, Pág. 83.

(83) Goppinger, Hans, Criminología, Instituto Editorial Reus, S.A., España, 1975, Pág. 9.

(84) Mira y López, Emilio, Manual de Psicología Jurídica, Editorial Ate-  
neo, Buenos Aires, Pág. 28.

Nosotros opinamos que la Psicología Judicial se podría conceptuar en el sentido de evaluar el hecho delictivo con los efectos emocionales que distorsionan la personalidad conductual en lo social, comunitario y familiar.

1.- El individuo mal ubicado frente a la sociedad, se puede clasificar como un resentido social, su resentimiento lo hace buscar la forma de atentar contra el orden constituido del cual se siente marginado, este individuo podría ubicársele entre los siguientes hechos delictivos: robo, asalto, estafa, asalto a mano armada, fraude, etc.

2.- El individuo que está en contra del estado de derecho, por el cual se rige la comunidad puede ubicársele en: elementos distorsionadores en escuelas, universidades, fábricas o empresas de diversa índole, serían los individuos que solamente persiguen la destrucción de lo establecido sin afán conciliador, sino al contrario afán destructivo, violento y atentatorio contra las propiedades muebles de quienes califican como sus enemigos de clase.

3.- El individuo que delinque en la estructura de su medio familiar lo pondríamos como un enfermo de carácter psicológico o psiquiátrico, lo ubicaríamos entre los padres irresponsables afectivamente con sus conyuges o hijos, que mediante el abuso de la violencia producen daños físicos corporales que pueden en una escala ascendente llegar hasta el crimen.

e).- LA PSIQUIATRIA JUDICIAL.

Sin que afirmemos, en modo alguno que las profesiones de toga negra han cedido bajo la bata blanca de los médicos, que el papel del jurista se ha eclipsado en el Derecho Penal para ceder la primacía al psiquiatra o al psicólogo, lo cierto es que día a día se estrechan más las relaciones entre las disciplinas biológicas y las ciencias normativas, para confluír sobre un objeto de conocimiento -- que despierta común interés: El delito.

Sabias y acertadas palabras del Doctor García Ramírez.

Ahora bien, trataremos de transcribir algunas puntos de vista de los tratadistas que hablan de la psiquiatría judicial.

Para Goppinger, "la psiquiatría se ocupa de lo psíquicamente anormal, sus formas de manifestarse, sus causas psíquicas y corporales y las posibilidades de su tratamiento físico y mental; -- sin embargo es la psiquiatría quien a la búsqueda de anomalías psíquicas, primero y de forma mas intensa se ha ocupado y aún sigue ocupándose desde un punto de vista empírico, del criminal, en conexión más adelante con su imputabilidad" (85).

La psiquiatría es la rama de la ciencia médica que se ocupa del estudio, diagnóstico, tratamiento y, en cierta medida, de la prevención de las enfermedades mentales (86).

Castellanos Tena, también da su punto de vista y dice: -- "la psiquiatría médico legal, es una especialidad dentro de la medicina legal y tiene por objeto, el estudio de los sujetos del delito en sus funciones psíquicas e indica los tratamientos adecuados para los que padecen enfermedades o anomalías mentales (87).

---

(85) Goppinger, Hans, Op., Cit., Pág. 8

(86) López Rey y Arrojo, Manuel, Criminología, Editorial Aguilar 1975, Madrid, Pág. 119.

(87) Castellanos Tena, Fernando, Op., Cit., Pág. 28.

"La psiquiatría forense es una rama de la Medicina Forense, comprende el estudio de las cuestiones del derecho civil y penal, relacionadas con la alineación mental. Pero además abarca los problemas planteados por la psicocriminogénesis, ha fijado las normas generales para la terapéutica delincencial y penológica y señalando rutas básicas para la profilaxis delictiva y criminal" (88).

La psiquiatría forense estudia a los locos que cometen delitos y a los delincuentes que enloquecen en la prisión, y señala el tratamiento que debe dárseles" (89).

Para algunos autores la relación del derecho penal y la psiquiatría es el concepto de imputabilidad, tal como lo señala en su obra Jorge Alberto Riu "imputabilidad igual a salud mental y normatividad psicológica para poder comprender el disvalor de los actos y dirigir las acciones" (90).

En una de las ediciones del Instituto Nacional de las Ciencias Penales, observamos el siguiente texto mismo que transcribimos: -- "Psiquiatría y derecho penal". El derecho penal es una rama del derecho público, cuya finalidad es la custodia y conservación del orden político y jurídico de una sociedad. Sus disposiciones se encaminan a reprimir los delitos por medio de las penas y están consignadas en un libro llamado Código Penal. El artículo 7 del Código Penal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

El delito es un acto humano, típicamente antijurídico y culpable. Para que un sujeto sea considerado como penalmente responsable, antes debe considerársele imputable, es decir, que tenga capacidad de querer y entender, pero existen personas que no tienen estas condiciones, estimándolas como inimputables. Para este efecto el Juez debe valorar las causas de inimputabilidad, a través de un dictámen pericial de un psiquiatra, para ver la personalidad psicofísica del sujeto activo del delito. En relación con estos puntos, en el -- ultimo tema de este trabajo se abordará con mayor profundidad.

(88) Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2a. edición, Pág. 39

(89) Franco Guzmán, Ricardo, Principios de Derecho Penal, Pág. 11

(90) Riu Alberto, Jorge, Psiquiatría Forense, Lerner editores, Pág. 20

A través de esta sencilla investigación, hemos observado que generalmente confunden el objeto de la psicología con el de la psiquiatría y debemos considerar que la primera estudia la personalidad humana y la segunda las enfermedades mentales, tales como la psicopatía, esquizofrenia, etc. Por lo tanto consideramos que lo ideal es que el peritaje debe ser obligatorio y lo realicen --- tanto psicólogos como psiquiatras, para que de acuerdo a su dic--- tamen se le aplique al inculcado adecuadamente la pena o la medida respectiva; toda vez que, la mayoría de los infractores son --- personas normales y necesitan una terapia, en tanto los anormales el internamiento para darles el tratamiento adecuado a su enfermedad, partiendo que las enfermedades mentales son irreversibles.

## CAPITULO IV

### EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD.

#### a).- CONCEPTO.

El tema central de este sencillo trabajo, que se refiere al estudio de la personalidad y su repercusión en el ámbito penal, lo iniciamos manifestando que desde que el Derecho Penal ha comenzado a tomar en cuenta a la personalidad del autor de un ilícito penal, y ha dejado en segundo término a la estimación penal del "hecho", el estudio del hombre considerado como persona ha irrumpido de modo avallador en los tratados de Derecho Penal y de Criminología de todo el mundo.

De aquí que consideremos conveniente iniciar este capítulo con varios conceptos de la personalidad que nos ofrece la doctrina.

Los doctores Ignacio Saiz y José María Codon, cita a varios autores, tales como Birbaum, Roback, y al jurista Herrera Figueroa, señalando que el primero define a la personalidad desde el punto de vista psiquiátrico como "el conjunto de disposiciones biopsíquicas mediante las cuales se caracterizan la especial idiosincracia individual"; para Herrera "la personalidad es el individuo total, que se expresa por intermedio de la organización de facultades e ideaciones afectivas y volitivas arraigadas que determinan su conducta y sus características; ella integra el pensamiento, la voluntad y la acción del hombre y la representa como un todo"; y Roback, dice que la personalidad es la suma total de todas las tendencias afectivas y cognitivas. (91)

El doctor Emilio Mira y López, dice que "la personalidad es el contorno o silueta del psiquismo individual: conjunto de defectos y cualidades que caracterizan originariamente a cada ser humano y permite distinguirlo de todos los demás, inclusive si su aspecto somáti-

---

(91) Saiz, Ignacio Dr. y Codon, José María, Psiquiatría jurídica Penal y Civil, Imprenta de Aldecoa, Burgos, 1951, Pág. 31

co puede llegar a ser confundible con cualquiera de ellos" (92)

Este autor cita en su obra a varios tratadistas que nos dan su opinión sobre el tema que nos ocupa, tales como: Gordon Allport -- dice que "la personalidad es la organización dinámica intraindividual de los sistemas psicofísicos que determinan el tipo de su ajuste peculiar al ambiente"; William Stern, dice que "es la pauta unitaria y significativa de vida que permite establecer la introcepción"; Chur--chman, la define "como la medida de las ineficiencias típicas"; H. -- Murray, aduce que la personalidad es la "organización de todos los -- procesos integrantes (reinantes) en el cerebro"; Carmichael, indica -- que "es la organización de todo ser humano en cualquier fase de su -- desarrollo"; Jung, afirma que es "una magnitud psíquica definitivamente configurada, capaz de resistencia y dotada de energía"; para Mc. -- Dougall, "es la síntesis unitaria de todos los rasgos y funciones en su inter-relación dinámica; E. Schneider, manifiesta que la personalidad es "la totalidad del sentir y el querer no vital"; K. Menninger, -- señala "que es la integral (dinámico-específica) de la individuali---dad (el individuo como un todo"; D. Kats, indica que "es el resultado del ajuste a las necesidades (biológicas) y las barreras (sociales);-- K. Ronfel escribió que la personalidad es la egoidad y yoidad; Healy, "es el resultado del ajuste (habitual) al ambiente"; Walson, "es el -- producto final del sistema de hábitos"; Spearman, "es un agregado de factores"; Thurstone, "es la integral de factores"; J. Kasper, "es el conjunto de relaciones comprensivas entre los estados psíquicos en -- cuanto tienen de particular en cada individuo"; Einsenk, "es la suma--total de las pautas actuales y potenciales de conducta del organismo--determinados por la herencia y por el medio".

Por otro lado, los grandes conocedores de la Psiquiatría -- Forense, Alberto Riú y Guillermina Tavella, definen a la personalidad como "el resultante de la interrelación de tendencias no somáticas -- sentimientos y de la voluntad" (93).

(92) Mira y López, Emilio, Psiquiatría, Tomo I, Editorial el Ateneo, Buenos Aires, 1952, Pág. 147.

(93) Alberto Riú, Jorge y Tavella de Riú Guillermina, Psiquiatría Fo--rense, Lerner, 1987, Editores Asociados, Buenos Aires, Pág.175.

Para Copinger, en la personalidad se señala la totalidad del sentir y valorar, del aspirar y del querer de un hombre (94).

Como hemos podido observar, existe una diversidad de definiciones sobre el particular, y para nosotros, la concepción del estudio de la personalidad conlleva a un análisis de toda la vida del ser humano, vale decir, su formación como individuo, las deficiencias o distorsiones que se derivan en trastornos de su personalidad por fallas, errores, carencias formativas, impuestas por el medio social y familiar, por lo que, cabe decir que un individuo -- que se forma en un ambiente netamente delictual desarrollará en su sentir embrionario una gran predisposición y capacidad para cometer hechos delictivos.

---

(94) Copinger, Hans, Criminología, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1975, Pág. 171.

b).- CONTENIDO.

Existe una variada clasificación sobre la personalidad del ser humano, sin embargo, tomaremos en consideración únicamente las personalidades anormales esenciales, pues este grupo probablemente sea el de mayor interés para los efectos de nuestro estudio (psiquiátrico Forense), en tal virtud, nos ocuparemos de aquellos transtornos de la personalidad que configuran toda una problemática tanto para el individuo que los padece, cuanto para el medio social en que se halla inmerso, con sus consecuencias en muchas ocasiones bastante funestas y fatales.

La personalidad explosiva, que se caracteriza por su marcada irritabilidad de difícil manejo por parte del sujeto, debido a su pobreza de autocontrol que lo induce a accesos coléricos, generalmente de iniciación brusca e inesperada, generalmente por motivos de poca importancia. Durante el curso de los mismos, siempre dramáticas, iracundas, el sujeto se desorbita, alcanzando un alto índice de agresividad tanto verbal como física. Después la persona se muestra tranquila y profundamente arrepentida de la brusquedad que pueda haber realizado durante su acceso colérico. Sus accesos pueden llevarlos a la comisión de actos de imprevisibles consecuencias hasta incluso homicidios típicamente impulsivos. Es decir que el accionar violento e impulsivo se constituye en uno de los caracteres típicos de este tipo de personalidad, elemento a tener muy en cuenta desde el punto de vista pericial.

Generalmente se trata de sujetos sin antecedentes penales, que un determinado momento pueden protagonizar, como un hecho aislado e inexplicable un acto de innocitada violencia. En estas personalidades explosivas, cuanto mayor ha sido la violencia homicida desahollada en la comisión de un determinado hecho, mayor autocontrol evidencian sobre su conducta general y menor es la posibilidad de poseer historia delictiva previa.

El diagnóstico de la personalidad explosiva halla su apoyo en el triplete sintomático constituido por: conducta inexplicable,

impulsividad descontrolada y violencia desmedida.

Personalidad Histérica, se caracteriza por la excitabilidad, inestabilidad emocional, hiperactividad y dramatización de sus vivencias, detectándose con más frecuencia en los centros psiquiátricos del mundo occidental, en su mayoría en el sexo femenino y de poca compatibilidad en el sexo masculino, se le llama trastorno histriónico de la personalidad, se presenta con mayor frecuencia a las personas que han padecido neurósis histérica; suelen ser personas -- necesitadas de afecto y de baja autoestima, por lo que se esfuerzan en llamar la atención con los médicos o cualquier persona que pueda resaltarles de interés, son egocéntricas, emocionalmente lábiles y -- no exentas de agresividad, más histriónica que real, recurriendo al exhibicionismo.

Criminológicamente, no poseen significación relevante.

Personalidad Asténica, de muy difícil diagnóstico diferencial con la neurósis neurasténica, considerada como predisponente -- a la neurósis obsesiva-compulsiva. Se caracteriza por una gran propensión al cansancio, falta de impulso, rápida fatigabilidad, de escasa energía, no exteriorizan jamás entusiasmo por las cosas, y debido a una marcada sensibilidad son fácil presa de las tensiones emocionales y las físicas, pueden hallarse relacionadas con la neurósis de angustia, por esta razón es considerada, más que una personalidad esencial, una personalidad asociada a patologías psiquiátricas, especialmente a las neurósis de angustia y a la obsesivo-compulsiva.

Personalidad pasivo-agresiva, generada tal vez en una insatisfacción afectiva, encierra una profunda hostilidad y resentimiento. Su agresividad se expresa en un permanente revanchismo; son saboteadores, realizan sus tareas en forma ineficáz, con toda intencionalidad. En la estructura de este tipo de personalidad ejercería una importante influencia el factor exocultural, por lo cual un cambio de medio podría redundar en un relevante beneficio.

Personalidad Inadaptada, aquí se agrupan a los individuos que no, padecen ningún tipo de minusvalía psicofísica no respondendoadecuadamente a las situaciones que en el ambiente en que se hallan inmersos pueda llegarles a plantear, resultando su accionar inadaptado a las circunstancias. Es débil, inestable, de pobre capacidadde adaptación, muy difícilmente logra abrirse camino en la vida, -- pocas veces logra triunfos y con frecuencia cae en el fracaso, evidencian marcada resistencia a aceptar observaciones y gran tendencia a resolver situaciones a su manera. Pueden sobrevalorarse, negándose se la realidad cuando ésta les resulte no gratificante.

Personalidad antisocial (psicopática), primero fue denominada locura moral, después inferioridad psicopática, posteriormente inferioridad constitucional psicopática, en nuestro días personalidad antisocial, la más adecuada a nuestro entender, por ajustarse plenamente a la sintomatología que exhibe este tipo de personalidad, y sobre todo de mayor claridad desde el punto de vista médico legal, tanto para médicos, como para juristas, se define así: éste -- término se reserva a los individuos básicamente insociales, cuyos -- patrones de conducta les provocan continuos conflictos con la so-- ciedad. Son incapaces de lealtad a valores individuales, grupales-- o sociales. Son egoístas, insensibles, irresponsables, impulsivos, e incapaces de sentirse culpables o de aprender de los reveses de la experiencia. Su tolerancia a la frustración es baja y tienden a -- acusar a los otros de sus culpas o a hacer racionalizaciones de su conducta. Sin embargo, el mero hecho de existir antecedentes de --- transgresiones legales o sociales, no es suficiente para establecer el diagnóstico. Los factores que influyen en la estructuración de -- esta personalidad de mayor incidencia se han sindicado los ambien-- tales hereditarios y psicofisiológicos. Pueden a veces estos indivi-- duos impresionar como dotados de un buen nivel de inteligencia, aspecto atractivo cautivador y de gran simpatía. Pese a la irracionalidad que pareciera desprenderse de la mayoría de las actitudes --- antisociales, las mismas no obedecen a una falta de inteligencia -- o a la alteración de razonamiento que se comprueba en lo psicótico,

factor éste a tener muy en cuenta en la peritación psiquiátrico foren se. No hay correspondencia entre la magnitud del disvalor del acto -- realizado y la indiferencia que presenta el individuo, exento de ansiedad, calma, aún conociendo las posibilidades de ser pasible de una punibilidad importante. Carecen de responsabilidad, son poco fiables, con bastante falta de remordimientos, aún frente a la comisión de hechos horripilantes. No adquieren experiencia y pese a las penas que se les impongan vuelven a reincidir en sus actos antisociales. Hay -- que insistir que si bien el psicodiagnóstico es de gran utilidad, no se debe apoyar el diagnóstico de personalidad antisocial solamente en el resultado de un test, sino que al mismo se debe arribar después de una minuciosa evaluación de todos los parámetros, y sobre todo después de descartar categóricamente la existencia de toda otra patología mental.

Hablamos de las personalidades citadas, porque como hicimos notar al inicio de este inciso son las de mayor interés para los juristas, se les encuadra con diferentes métodos pero el más usual es -- el test psicológico considerado como el medio más importante del psicólogo para el diagnóstico de la personalidad y el examen de funciones, tienen una especial importancia para el estudio y la investigación criminológica.

Hay que señalar que tienen sus limitaciones.

Un test representa una situación experimental estandarizada que contribuye como estímulo a una determinada conducta. Se pretende obtener en la mayor cantidad de tiempo una imagen lo más amplia posible de determinados campos psíquicos de la personalidad de que se -- trate, y a este fin se provoca, por medio de procedimientos de tests--reacciones de la persona a examinar, de las que a continuación se -- extraen conclusiones sobre constantes básicas de la personalidad (capacidades, actitudes, etc).

La criminología elaborará tests crimonológicos específicos

que exponga ciertas irregularidades de ciertos criminales, confrontándolas con personas comparativas (no criminales) en campos típicos.

La clasificación que antecede, la hemos podido obtener de la obra de Criminología, del distinguido maestro Alemán, Doctor en Medicina y en Derecho Hans Coppingger, considerando que es la más conveniente para los efectos de la materia que nos ocupa.

El estudio de la personalidad en el Procedimiento Penal Mexicano es indispensable que se realice, con el objeto de valorar la conducta del delincuente, estimar su peligrosidad e imponer la sanción. Hay algunos preceptos que deben tomarse en cuenta, los cuales se encuentran contemplados en el Código Penal y en el de Procedimientos Penales, que se refieren a este aspecto de nuestro estudio, tales como los artículos 134 bis segundo párrafo, 154, 271 párrafo segundo, 296 bis, del código adjetivo, y el 51 y 52, del ordenamiento penal sustantivo.

En nuestro medio el estudio de la personalidad del sujeto activo del delito, se da en la práctica de una manera muy deficiente, en virtud de que el sistema que han optado es a través de tests psicológicos, mismos que en su mayoría son practicados por personal no especializado, lo que carece de una verdadera validez científica, y se utiliza un mismo formato en todos los casos (95).

Por otro lado, en la mayoría de los expedientes referentes a las diversas causas penales que se están ventilando en los Juzgados o en las Salas correspondientes, podemos observar que no se encuentran estudios de la personalidad del inculcado, violándose entre otros ordenamientos penales, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 7.

Pensamos que estos estudios son de vital importancia ya que dentro del proceso penal, el juzgador entre otras cosas debe valorarlos y tomarlos en cuenta para la aplicación correcta de la sanción respectiva y así poder cumplir con uno de los fines del derecho que es la justicia.

(95) ANEXO

c).- ASPECTO TEMPORAL.

Nuestro cometido es demostrar que es indispensable el estudio de la personalidad del delincuente, para los efectos de establecer --- científicamente la peligrosidad del acusado y aplicar en esas condiciones la sanción respectiva. Por lo tanto, tenemos que señalar en que momento se lleva a cabo el estudio de referencia dentro del proceso penal.

Consideramos que, desde la primera fase consistente en la --- Averiguación Previa, debe de realizarse el estudio criminológico del infractor de una norma jurídico penal.

Todos sabemos que la Averiguación Previa, es la preparación - del ejercicio de la acción penal, en la que el Ministerio Público con - las facultades que tiene de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la --- probable responsabilidad del acusado. En esta etapa, en la que el Ministerio Público realiza toda la fase investigatoria y persecutoria , - debiendo reunir todos los elementos indispensables para la consignación del acusado, es conveniente que se realice el estudio de personalidad para que la propia autoridad ministerial valore las circunstancias -- psíquicas de la persona que se va a consignar.

Nuestra legislación penal de alguna forma hace alusión a este aspecto de la personalidad del acusado. Ciertamente, en el artículo 270 bis, dice que cuando por motivo de "una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición.....", y el artículo 271 del citado Código de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo, dice: "en todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los -- médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, - acerca de su ESTADO PSICOFISICOLÓGICO". ( 94

Después de que el Ministerio Público ejercita la acción penal y realiza la consignación del inculcado, el órgano jurisdiccional toma conocimiento de la causa penal correspondiente y procede a tomar la declaración preparatoria, que viene siendo el acto a través del cual comparece el procesado ante el juez, con el objeto de hacerle conocer el nombre de su acusador, el delito que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación, el nombre de las personas que declaran en su contra, el hecho punible que se le atribuye, que tiene derecho a nombrar a su defensor, a obtener su libertad provisional ya sea -- bajo fianza o caución en caso de proceder tal beneficio y pueda contestar a los cargos que se le imputan.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 154, además de lo antes mencionado, que se le examinará al indiciado sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consignados así como la participación Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES del inculcado.

Podemos observar que en las declaraciones preparatorias -- que se toman en los juzgados Penales, en la parte final se asientan los datos generales del inculcado para efectos de estadística, tales como: quienes son sus padres, oficio, su grado de instrucción, salario, -- religión, estado civil, estado de salud, si es afecto a las bebidas embriagantes, drogas o enervantes, si tiene apodo, si es primo delincente, personas que dependen de él, etc.

De lo anterior, se colige que si bien es cierto que el precepto legal invocado se refiere a que en la declaración preparatoria se tomen en cuenta las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES del inculcado, éstas no constituyen un estudio sobre la personalidad del sujeto, sino simplemente son datos generales para efecto de estadística.

Nosotros estimamos que dentro del período probatorio el -- Juez debería de valorar el estudio de personalidad del procesado, -- con el objeto de que en su sentencia estime su peligrosidad y proceda a imponerle la pena correspondiente, tomando en consideración también las circunstancias que al juez le conceden los artículos 51 y -- 52 del Código Penal.

Hemos podido observar, que dentro del aspecto temporal, es decir, del momento en que se debe elaborar y valorar el estudio de la personalidad en las diferentes fases del procedimiento penal, el mismo no se realiza. Por otro lado, vemos que los estudios que en pocos casos aparecen en las causas penales, son elaborados por el personal del Centro de Observación y Clasificación de los Reclusos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Normas Mínimas y Readaptación de Sentenciados.

Por lo tanto, creemos que no existe realmente en nuestro sistema penal un organismo ni el personal adecuados que se encarguen con seriedad de efectuar los estudios de personalidad, que reiteramos son fundamentales para que el juzgador lleve a cabo en su resolución una justa imposición de la sanción, por lo que, pensamos que es urgente una revisión del sistema penal mexicano, y tratándose del tema que nos ocupa, las autoridades implicadas o bien, un grupo u organismo multidisciplinario, debe abocarse a la ardua e importante tarea de discutir, analizar y dar sus puntos de vista apegados a la realidad que vive el país, en el sentido de quien debe ser el organismo encargado de elaborar este tipo de estudios, así como el personal especializado para el mismo efecto.

d).- OBJETO Y FINALIDAD DEL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD.

Este apartado lo vamos a analizar tomando como base uno de los elementos del delito que es la Culpabilidad y su presupuesto que se refiere a la Imputabilidad, así como su aspecto negativo que es la Inimputabilidad.

La pena presupone una culpa. Cuando no es factible fincarle el reproche de culpabilidad al delincuente, no hay sanción.

Ya tratamos en síntesis los cuadros psicológicos o psiquiátricos que al Juzgador le interesan para conocer en conjunto los parámetros que debe considerar, con el objeto de determinar respecto de la imputabilidad e inimputabilidad del sujeto activo del delito.

La finalidad y objeto de los estudios de personalidad son con el propósito de valorar las condiciones o circunstancias psíquicas del delincuente, lo que representa mucha utilidad para el Juzgador para establecer la penalidad a que es acreedor el procesado por la comisión de tal conducta criminosa. Pero también, es necesario saber si el sujeto activo del ilícito penal tuvo la voluntad de querer, de hacer, de obrar, de llevar a cabo tal o cual conducta, o a contrario sensu, si se está en presencia de alguna causa de inimputabilidad.

Dice el maestro Eugenio Cuello Calón, que el delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, ---- también debe ser culpable.

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. De aquí definimos a la Culpabilidad como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley (97)

Luis Jiménez de Asúa, citando a R. Franck, dice que la Culpabilidad es la "reprochabilidad de un comportamiento antijurídico -- según la libertad, el fin, el alcance concebido y concebible". Asimismo, cita a Mezger, quien aduce que "la culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta frente al agente la reprochabilidad personal del acto antijurídico. La acción reapparece, por tanto, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente". Al mencionar al italiano Bettiol, dice que éste considera a la culpabilidad como el "juicio de reproche por la perpetración de un hecho lesivo de los intereses penalmente protegidos". (98) En su Teoría del Delito, Jiménez de Asúa dice que la culpabilidad "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (99).

La culpabilidad para Guillermo Cabanellas, es "calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de una u otra para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal. Dentro del Derecho Punitivo, culpabilidad es la calificación dolosa o culposa de la acción u omisión penal"

Sebastián Soler, citando a V. Liszt, señala "que la doctrina psicológica de la culpabilidad concibe a ésta como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, supone el análisis de la situación interna del sujeto: la culpabilidad reside en él; es la fuerza moral subjetiva del delito, dentro de la terminología Carrariana". (100).

El maestro Castellanos Tena, dice que la culpabilidad es -- "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"(101).

(98) Jiménez de Asúa, Luis, Op., Cit., Pág. 91

(99) Jiménez de Asúa, Luis, Op., cit., 444

(100) Soler, Sebastián, Op., Cit. 9 y 13

(101) Castellanos Tena, Fernando, Op., Cit., Pág. 232.

Ahora bien, para que pueda fincársele el reproche penal al inculcado, éste tiene que ser imputable. Para ello, el Juzgador es - el único facultado para determinar cuando una persona es imputable y luego culpable de un ilícito penal.

La imputabilidad por lo tanto es un presupuesto de la culpabilidad, no es un elemento del delito.

Al hablar de imputabilidad implica que el agente tenga la capacidad de entender y de querer.

El maestro Castellanos Tena, dice que la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales - en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan -- para responder del mismo" (102)

Guillermo Cabanelas, en su Diccionario de Derecho Usual, - dice que la imputabilidad "es la capacidad para responder; aptitud - para serle atribuible a una persona una acción u omisión que constituye un delito o falta. La relación de causalidad moral entre el -- agente y el hecho punible" (103)

Sebastián Soler, dice que "la imputabilidad es la capacidad general de una persona para realizar acciones jurídicas relevantes" (104)

Citando a Mayer dice que: "imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento"

El aspecto negativo o contrario a este presupuesto que - - es la imputabilidad, es la inimputabilidad, la cual veremos a continuación, señalando también cuales son sus causas.

---

(102) Castellanos Tena, Fernando, Op., Cit. Pág. 217

(103) Cabanelas, Guillermo, Op., Cit., Pág. 349

(104) Soler, Sebastián, Op., Cit., Pág. 44.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, Existen causas, que sitúan al sujeto activo del delito en la imposibilidad psicológica para la comisión delictiva.

Cuando el agente carece de capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia y la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero y transitorio (105).

Las causas de inimputabilidad son aquellas "capaces de -- anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, -- en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad" (106).

Inimputabilidad es sinónimo de inmadurez, de enfermedad mental, de incapacidad de entender y de querer.

Las causas de inimputabilidad que la mayoría de los autores señalan son: La minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo y la sordomudez.

En nuestro medio Castellanos Tena dice que las causas de inimputabilidad son:

1.- ESTADOS DE INCONCIENCIA. Trastornos mentales permanentes: Los locos, idiotas, imbeciles, o los que padezcan cualquier otra debilidad, enfermedad, o anomalía mentales. Trastornos mentales transitorios.- Es la inconciencia en que se encuentra el -- sujeto, debido al empleo accidental e involuntario de sustancias -- tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

2.- MIEDO GRAVE.- que produce la inconciencia o un verdadero automatismo. Afecta la capacidad y la aptitud psicológica

(105) Cuello Calón, Eugenio, Op., cit., Pág. 714

(106) Castellanos Tena, Fernando, Op., Cit., Pág. 217

gica.

3.- SORDOMUDEZ.

4.- MENORES DE EDAD.

En estos casos el sujeto no es capaz de responder penalmente, por razones obvias que no entraremos a estudiar, a pesar de que cada causa ha sido discutida por la doctrina.

Asimismo, es menester señalar que el sujeto que se encuadre en alguna de estas causas, son sometidos a tratamientos especiales y en establecimientos distintos a los penitenciarios, tales como Hospitales, Consejos Tutelares para menores, Centros psiquiátricos, entre otros.

Hemos podido observar de una manera sucinta algunas consideraciones sobre la culpabilidad, su presupuesto (la imputabilidad), así como el elemento negativo de ésta, que es la inimputabilidad.

Para que el Juez esté en posibilidades de fincarle el reproche penal (culpabilidad) al procesado, antes tiene que estimar si es imputable o inimputable.

Para el efecto de nuestro estudio, estimamos que el objeto y la finalidad del estudio de la personalidad de un sujeto, es precisamente la valoración que el Juez tiene que hacer de la persona que delinque, es decir, precisar si ésta es imputable (si es capaz de entender, querer penalmente hablando y si está maduro para actuar dentro del ámbito punitivo); posteriormente, analizar si tal sujeto es culpable (reprocharle su conducta penalmente, ver las causas que motivaron o lo orillaron a cometer el delito con base en el estudio de su personalidad), o por el contrario, ver si es un inimputable, para estimarlo de esa manera, y enviarlo a los centros que ex-profeso se han creado para someterse al tratamiento que le corresponda, para su rehabilitación en su caso.

e).- EFECTOS DEL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD.

Cuando tratamos el tema relacionado con las resoluciones judiciales, indicamos que la más importante es la sentencia. También -- indicamos que en la misma el juez debe abordar la "individualización de la Pena", en donde normalmente se estima la peligrosidad y la sanción que se le impone al inculcado.

El sentimiento de justicia, de instintivo y profundo arraigo en la conciencia popular, exige penas severas para los delitos más -- graves y más leves para los de menor gravedad. Por otra parte, amenazar a imponer igual pena a delitos de gravedad distinta insitiría a -- cometer los graves; señalar la misma pena para todos los hechos de -- lictivos solo sería eficaz para contener la pequeña delincuencia.

Por estas razones, dentro de un sistema penal, jamás, debe -- ser descuidada por completo la idea de proporción entre delito y pena. Debe existir congruencia o una equidad entre ambos extremos para la debida aplicación de la pena.

Consideramos que al aplicar la pena, se debe pensar en un -- sentido de justicia, retributivo, reformador, rehabilitador, con el -- objeto de buscar la readaptación del sujeto al medio social en que -- vivimos.

Cuando la pena haya de corresponder de modo primordial a la -- personalidad del delincuente, la individualización deberá realizarse -- sobre las siguientes bases: Primera.- La apreciación de la infracción realizada, que puede ser reveladora de la personalidad del autor. De -- berá tomar en cuenta la clase de norma violada, (si se trata de un -- delito contra las personas, contra la propiedad o un delito sexual) -- las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delinuente las que en el hecho concurren teniendo relación con la peligrosi-- dad del sujeto y muy especialmente los móviles del hecho punible; Se-- gunda.- Conocimiento y valoración de las condiciones biológicas psi-- quicas y sociales del agente (si es un individuo mentalmente sano o -- loco, delincuente primario o reincidente, joven o adulto, instruido o o no, casado o soltero, si trabaja o no, si es realmente una persona-- solvente moral y económicamente, ver si tiene algún problema psicoló--

gico, todo ello será revelado mediante un estudio de personalidad.

Deberá indagarse como estas circunstancias personales repercuten sobre la conducta del sujeto, pues su conocimiento completa el del acto y permite conocer su sentido.

Estas mismas bases se hallan establecidas en los modernos códigos para la determinación de la pena o de la medida de seguridad que deben imponerse.

En la práctica la mayoría de los juristas sostienen un criterio de apreciación del delito cometido y de la personalidad del delincuente.

La individualización penal es la idea de que la pena debe estar en relación con el delincuente (107)

Para el efecto anterior, se deben tener presentes los siguientes momentos:

El Momento Legislativo. El legislador al determinar la clase de pena no puede hacer obra de individualización penal, pero puede favorecerla o hacerla posible tomando en cuenta la culpabilidad del delincuente, la concurrencia de ciertos móviles que pueden revelar su personalidad (ejemplo ánimo de lucro) y estableciendo, al menos para ciertos delitos, varias clases de pena, de modo que su imposición quede al arbitrio del juzgador que al escoger la pena aplicable, podrá tener presentes las condiciones personales del penado, realizando así una labor individualizadora. La determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede favorecerla el legislador fijando espacios amplios entre un máximo y un mínimo, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgura para adaptarla a las condiciones personales del delincuente.

El Momento Judicial. Este es el verdadero momento de la individualización penal, es la realizada por los juzgadores, que determinarán, si la ley lo permite, la clase de pena aplicable y su duración en su caso. Para el cumplimiento de esta misión deberán poseer-- (107) Cuello Calón, Eugenio, Op., cit., 739.

una especial preparación profesional, no solo jurídica sino también psicológica y sociológica, que les permita conocer la personalidad del delincuente. Con el fin de favorecer la individualización penal habría que recibir toda clase de informes, debidamente controlados, relativos a la vida y antecedentes de aquéllos y si fuera preciso cuando así lo estimaran, podrían recurrir a la ayuda de especialistas.

Hoy debe solicitarse antes del juicio, el estudio de la personalidad del delincuente, con el objeto de conocer las causas que lo orillaron a delinquir, analizar su medio social, para efectos de la sanción aplicable y estar en posibilidades de saber el tipo de tratamiento para su rehabilitación.

Momento Administrativo o Penitenciario. Lo realizan los funcionarios encargados de la ejecución de las penas de privación de libertad, idóneas y únicas para la actuación individualizadora. Se estudiaría y observaría al delincuente durante su reclusión examinando los efectos del régimen empleado, determinándose, si es preciso con el concurso de otros especialistas, la llegada del momento de liberación del penado por su efectiva reforma.

Ya hemos manifestado que en su oportunidad debe tenerse conocimiento de quien delinquirió, el porque de su conducta ilícita.

También es muy importante determinar las medidas de seguridad aplicables, si son curativas o correctivas.

Para la aplicación de las sanciones las legislaciones modernas toman en consideración el arbitrio judicial. Este viene siendo la facultad que tiene el juez para aplicar la sanción dentro de un máximum y un mínimum.

El Juez a su arbitrio al imponer la sanción debe pensarse en un sentido de readaptación.

En el tema de la readaptación se utilizan varios términos para denominarla, tales como: Integración, adaptación, habilitación, rehabilitación, reintegración, etc. Resulta inconveniente utilizar el término de readaptación, ya que es la acción y efecto de volver

a adaptar, y adaptar a su vez significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, Por readaptación social luego entonces, debe entenderse la acción y efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al medio social del que procede. No todos los individuos a quienes se les impone una pena -- requieren forzosamente su readaptación, algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe posibilidad -- de readaptación social, sin embargo desde el punto de vista criminológico todo individuo que comete un delito, o aún sin cometerlo pero que manifiesta una peligrosidad criminal, es un desadaptado y se sigue la conveniencia de un tratamiento rehabilitador.

Nosotros estimamos que el término correcto es el de reintegración, pues reintegrarse significa volver a integrarse, es decir -- volver a formar parte de un todo. La idea que se persigue es que el sujeto vuelva a formar parte de la sociedad como un elemento útil a la misma. Sin embargo, en nuestro medio se utiliza el término de -- readaptación, toda vez que, nuestra Carta Magna, en su artículo 18, -- lo establece.

La readaptación social, tiende a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, dignidades, -- o profesiones de que fue privado como consecuencia de la condena impuesta. No solo determina la reintegración de los derechos perdidos, -- sino también la cancelación de la condena en los registros penales, -- de manera que al readaptarlo no solamente se restituye al reo el pleno ejercicio de sus derechos, sino que también desaparecen todos sus antecedentes criminales (108).

La readaptación social, lo que pretende es adaptar o adecuar al hombre a un modo normal u ordinario de vida social, y es la educación sin duda, el vehículo principal de dicha socialización. Lo es en el caso de todos los miembros de un grupo humano, y con razón -- mayor, dotada de características, matices y objetivos similares, en -- la hipótesis de quien ha apartado su conducta de los patrones rutinarios (109) Cuello Calón, Eugenio, Op., Cit., Págs. 780 y 781.

narios del comportamiento (109)

La readaptación social se consigue a través de la educación, la capacitación para el trabajo, actividades recreativas, deportivas, artísticas y un adecuado tratamiento psicológico.

Para concluir con el presente inciso, estimamos que en la --sentencia, en una de sus partes, que se refiere a la individualización de la pena, se analizan las circunstancias señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, tales como: las exteriores de ejecución y --laspeculiares del delincuente, tomando en cuenta el juez en la aplicación de las sanciones penales: La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o--determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan com--probarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos --de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y --las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. Asimismo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones --penales.

Sin embargo, pensamos que no se toman en la mayoría de los --casos los dictámenes periciales sobre los estudios de personalidad --de los inculcados como ya lo hemos venido señalando, a través de los diferentes incisos que conforman este capítulo. Simplemente, en cuanto a lo que respecta a la individualización de la pena, se toman en --consideración los datos generales del indiciado, por lo que, al aplicar la sanción correspondiente el juzgador, no realiza una debida individualización de la pena, y en muchas ocasiones se traduce todo ---ello en sanciones injustas.

(106)García Ramírez, Sergio, Manuel de Prisiones, Editorial Porrúa, - 1980, Pág. 170.

En el artículo 18 Constitucional, se encuentra el fundamento legal para la creación de nuestro sistema penitenciario, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para LA READAPTACION SOCIAL del delincuente. Para este efecto -- también existe la Legislación ordinaria y su reglamentación, ordenamientos éstos que contienen disposiciones impregnadas de un contenido filosófico, pero sin aplicación práctica, luego entonces, nuestros sistemas adolecen de grandes defectos, que se traducen en deficientes sistemas tanto en lo que respecta a la imposición de las penas, como en la readaptación social, ante la falta de verdaderos estudios -- que le permitan al ser humano su reintegración social. Cuando esto -- suceda, la procuración, la administración de justicia, así como la -- readaptación tendrán una exitosa realización, lo cual se traducirá -- en beneficio de la sociedad mexicana.

f).- VIOLACION.

Afortunadamente hemos superado la etapa de la venganza privada, en la que el hombre se hacia justicia por su propia mano, aplicando la Ley del Tali6n: ojo por ojo diente por diente.

A pesar de que nuestro pa6s se encuentra en el subdesarrollo, contamos hoy, con legislaciones apropiadas a nuestra realidad.

Por ejemplo, en materia penal se ha avanzado cada vez m6s, -- ya que trat6ndose del tema que nos ocupa, entre otros, consistente en el estudio de la personalidad y su repercusi6n en el 6mbito penal, -- existen disposiciones que hacen referencia a algunas circunstancias -- personales del delincuente y exteriores de ejecuci6n, la naturaleza -- de la acci6n u omisi6n, la edad, educaci6n, ilustraci6n, costumbres, -- la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a -- delinquir y sus condiciones econ6micas, etc.

Hemos visto la importancia del estudio de la personalidad, -- pues de ah6 se deduce el grado de peligrosidad del delincuente y se -- determina el tratamiento de readaptaci6n social a aplicar, para lograr una adecuada rehabilitaci6n.

Ahora bien, es oportuno preguntarnos: ¿que sucede, si el -- Juez en su resoluci6n no toma en cuenta el mencionado estudio?

Opinamos, que aparte de violar la legislaci6n penal, se infringen las garant6as individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Pero afortunadamente, existen en M6xico como ya lo se~alamos legislaciones e instituciones, que son orgullo para todos los mexicanos, surgiendo como protector de las garant6as individuales EL JUICIO DE AMPARO.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

g).- EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD COMO ELEMENTO INDISPENSABLE EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Es incuestionable, que la procuración y administración de justicia, ya no solamente debe realizarse en cuanto a los hechos, sino en cuanto al ser humano que ha delinquido, pero sin ver a éste como mero número, sino por el contrario observarlo como una entidad biopsicosocial, es decir, analizando en su ámbito biológico, psicológico y social, para lo cual es indispensable el estudio de la personalidad, que debe de ser elaborado por un grupo intermultidisciplinario, integrado por especialistas en las diversas materias.

En efecto, aún cuando la moderna doctrina establece que la pena debe imponerse en orden a la culpabilidad, toda vez que, lo sancionable es el acto u omisión antijurídico y culpable, y por ende la peligrosidad no debe tomarse en cuenta; sin embargo, estimo que aún cuando es un criterio moderno lo expuesto, debe para la aplicación, para la individualización de la punibilidad, tomarse en cuenta la peligrosidad (110).

---

(110)Castillejos Escobar, Marcos, Apuntes de la Cátedra de Derecho Penal.

C A S I L L E R O

J U R I S P R U D E N C I A L

**PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA. ESTUDIOS MEDICOS Y PSICO-PEDAGOGICOS.**

La finalidad de los estudios médicos y psicopedagógicos que deben practicarse a los delincuentes es la de averiguar la influencia que pudieran tener en el acto criminoso, su instrucción, carácter, temperamento y cualesquiera insuficiencia o alteraciones morbosas que padezcan, para la aplicación correcta de la pena y la determinación de medidas profilácticas para su readaptación a la sociedad. De donde resulta que si en un caso se aplicó al acusado la pena mínima y se ordenó su sometimiento durante la prisión a "un régimen de trabajo e instrucción consecuente con sus facultades físicas y mentales" que lleva imbita la práctica de los referidos estudios durante el cautiverio, la falta de práctica de los mismos previa a la sentencia, no es violatoria de garantías.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 34, Pág. 31. A. D. 5809/70. Ignacio Aguirre Gama, 5 votos.

**PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA. REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS.**

No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del Derecho Penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminoso, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad. No deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena), con la simple agravación por un hecho cierto y perenne, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el cálculo de peligrosidad.

**PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA.**

Para una correcta individualización de la pena, no debe hacerse una simple cita de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, sino razonarse su pormenorización con los particulares del hecho delictuoso de que se trate.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXVI, Pág. 81. A. D. 6959/59. Pascual Galindo Osuna, Unanmidad de 4 votos.

**PENA. INDIVIDUALIZACION DE LA.**

Resulta violatoria de garantías la cuantificación de la pena si el juzgador no toma en cuenta las circunstancias externas del delito y las peculiares de los delincuentes, además de no relacionar el grado de peligrosidad de los propios delincuentes en función del daño causado, aun cuando al determinarla no rebasa los linderos legales.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LXIII, Pág. 52. A. D. 5532/61. Juan Antonio Reyna Rodríguez y Coag. Unanmidad de 4 votos.

**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.  
ARBITRIO JUDICIAL**

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

**Quinta Epoca:**

Suplemento de 1956, Pág. 348. A. D. 797/54. Feliciano Mena Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 350. A. D. 1068/54. Alberto Bravo Villa. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 352. A. D. 2788/54. David Aguilar Vélez. 5 votos.

Tomo CXXV, Pág. 2296. A. D. 1856/53.

Tomo CXXIII, Pág. 664. A. D. 87/53.

**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.**

La Legislación Penal vigente descansa en su totalidad sobre dos principios fundamentales: uno el del arbitrio judicial, y otro, el de la temibilidad; esto es, que toda pena debe ser cuantificada por el grado de temibilidad del acusado, y el juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley, teniendo en cuenta el grado de esta temibilidad para juzgar la pena.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 42, Pág. 39. A. D. 2637/70. José Medina Manzo. 5 votos.

**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.**

El juzgador no viola garantías en perjuicio del acusado, cuando impone sanciones comprendidas dentro de los márgenes legales y toma en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 349. A. D. 2102/52. María Dolores Martínez. Unanimidad de 4 votos. A. D. 769/54. Artemio Gil Pichardo. 5 votos.

### PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, SEGUN LA PELIGROSIDAD

La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

#### Sexta Epoca, Segunda Parte:

- Vol. VI, Pág. 211. A. D. 6008/55. Andrés Seria Rochel. 5 votos.  
 Vol. XIX, Pág. 188. A. D. 4108/58. José Osuna Valdez y Coag. Unanimidad de 4 votos.  
 Vol. XXII, Pág. 129. A. D. 4329/58. Fidel Carrillo Galicia. 5 votos.  
 Vol. XXVIII, Pág. 14. A. D. 2139/59. Arturo Quezada Ramírez. 5 votos.  
 Vol. XLVI, Pág. 28. A. D. 43/61. José Paredes González y Coag. Unanimidad de 4 votos.

### PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.

La pena tiene una doble finalidad: la transformación del delincuente y evitar la reincidencia. De aquí la necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atender sólo a la relevancia del bien jurídico lesionado. La peligrosidad criminal es, como decía el criminólogo Mariano Ruiz Funes, la perspectiva de nuevos delitos; cometido uno hay probabilidades de que se cometa otro. La peligrosidad implica un diagnóstico sobre la personalidad del delincuente y un pronóstico sobre su conducta futura. Prever el futuro de un delincuente es hacer el pronóstico criminológico. El peligro está en la suma de lo posible más lo probable. Se fue o se es delincuente y se puede llegar a ser nuevamente.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXII, Pág. 147. A. D. 1583/57. Catalina Sánchez Arellano. Unanimidad de 4 votos.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La Penología es una disciplina autónoma, ya que no depende de la Criminología ni del Derecho Penitenciario, ni forma parte del Derecho Penal, y tiene por objeto el estudio general de las penas, de las medidas de seguridad, así como del estudio también del liberto posteriormente a la compurgación de la pena.

2.- Se ha estimado que la pena lleva implícita la noción de castigo, y es un sufrimiento impuesto por el Estado al infractor de la norma jurídico-penal, por lo que pensamos que a medida que México vaya avanzando en el ámbito penal, aparejado al castigo del delincuente debe de existir irremediabilmente la idea de rehabilitación social auténtica, la idea de justicia, como dice el maestro -- Quiróz Cuarón, "PENA SIN TRATAMIENTO NO ES JUSTICIA, ES VENGANZA".

3.- En México, hemos avanzado considerablemente en materia jurídica. Contamos con un sistema jurídico que tiene como fin primordial el logro de la justicia social, sin embargo, vemos con mucha -- tristeza como el sistema político tuerce la vara de la justicia, -- considerablemente en nuestros sistemas de prevención de la delincuencia, de rehabilitación social de los internos, lo cual se traduce -- notoriamente en un retroceso que perjudica severamente a nuestra -- sociedad.

El fin de la pena, es impedir que se viole la norma jurídico penal; es la seguridad social y la regeneración del delincuente.

Debido a ello, creemos que debe existir en México de facto y Iure, un sistema auténtico de prevención de la delincuencia, asimismo, un verdadero sistema penitenciario, en el que se rehabilite -- al delincuente (y no se le reprima socialmente como sucede en la actualidad), con el propósito de resarcir la norma jurídica violada -- y lograr la adaptación del interno al medio social al que pertenece.

4.- Las resoluciones judiciales son actos jurídicos decisorios que se dan dentro del proceso y al culminar éste, dirimen una controversia.

La sentencia es la más importante de las resoluciones judiciales, a través de ella el Juez dice el derecho, resuelve la pretensión punitiva estatal, y terminando la instancia.

5.- La prueba es el medio establecido en la ley, que es de gran importancia y trascendencia, en virtud de que le sirve al Juez dentro del proceso, con el objeto de descubrir la verdad de los hechos controvertidos.

6.- Los elementos de la prueba son: el órgano que es la persona física intermediaria entre el objeto y el juez; los medios de prueba, que son los elementos para llegar a la verdad; y por último el objeto de prueba que en una palabra son todos los medios para llegar a la certeza.

7.- La prueba Pericial, es un medio probatorio importante en el proceso penal, que sirve para emitir y hacer llegar al Juez elementos o ideas de carácter técnico, a través de personas especializadas en alguna ciencia, oficio, arte. Se acostumbra, llegar a la verdad mediante un documento que se denomina "Dictamen Pericial", y son meras opiniones de técnicas de alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que van a permitirle al Juez conocer la verdad que se busca.

8.- El perito es un sujeto diferente a los que intervienen en el proceso penal, pero que proporciona al Juez informes, principios o reglas especializadas, así como diversas técnicas en las ciencias, artes, libros, costumbres y formas de vida; además inspecciona y observa con procedimientos propios un objeto de prueba, comprueba hechos concretos, aplica los principios y conocimientos de su experiencia en casos concretos, proporcionando por escrito formalmente hablando su dictamen.

9.- Deben existir varias clases de peritos, de acuerdo a todas las ciencias, artes, oficios, tecnologías, para este efecto, en caso de que exista un directorio, agenda o archivo en relación con las clases -- de peritos, consideramos que estos deben estar actualizados y acordes -- con la realidad en que se desenvuelve nuestra sociedad.

10.- La Psicología Judicial se podría conceptuar en el sentido de evaluar el hecho delictivo, con los efectos emocionales que distor-- sionan la personalidad conductual en lo social, comunitario y familiar.

A).- El individuo mal ubicado frente a la sociedad, se puede -- clasificar como un resentido social, su resentimiento lo hace buscar -- la forma de atentar contra el orden constituido del cual se siente marginado, a este individuo podría ubicársele entre los siguientes hechos-- delictivos: robo, asalto, estafa, asalto a mano armada, fraude, etc.

B).- El individuo que está en contra del estado de derecho, -- por el cual se rige la comunidad puede ubicársele en: elementos distor-- sionadores en escuelas, universidades, fábricas o empresas de diversa -- índole, serían los individuos que solamente persiguen la destrucción de lo establecido sin afán conciliador, sino al contrario afán destructivo, violento y atentatorio contra las propiedades muebles de quienes cali-- fican como sus enemigos de clase.

C).- El individuo que delinque en la estructura de su medio familiar lo pondríamos como un enfermo de carácter psicológico o psi--- quiátrico, lo ubicaríamos entre los padres irresponsables afectivamen-- te con sus conyuges o hijos, que mediante el abuso de la violencia producen daños físicos corporales que pueden en una escala ascendente llegar hasta el crimen.

11.- Hemos observado que generalmente confunden el objeto -- de la psicología con el de la psiquiatría, debiendo considerar que la-- primera es una ciencia que tiene por objeto el estudio de la conducta interna del ser humano, en tanto que la segunda, a los individuos que-- padecen alguna enfermedad mental, por lo que estimamos, que lo idóneo-- es que algún peritaje sobre la personalidad del delincuente sea obli-- gatorio y éstos los realicen tanto los psicólogos como los psiquiatras,

para que de acuerdo a estos dictámenes, el Juez esté en posibilidades de estudiar y valorar las circunstancias personales del sujeto pasivo del delito, y se aplique a éste adecuadamente la pena o la medida --- respectiva, y posteriormente, según el caso, se le dé el tratamiento-psicológico o psiquiátrico correspondiente.

12.- La concepción del estudio de la personalidad conlleva a un análisis de toda la vida del ser humano, vale decir, de su formación como individuo, las deficiencias o distorsiones que se derivan en trastornos de su personalidad por fallas, errores, carencias formativas, impuestas por el medio social y familiar, por lo que, cabe decir que un individuo que se forma netamente en un ambiente delictual desarrollará en su sentir embrionario una gran predisposición y capacidad para cometer hechos delictivos.

13.- Creemos que en nuestro medio no existe realmente un organismo ni el personal adecuados, que se encarguen con seriedad, responsabilidad y eficiencia, de efectuar los estudios de personalidad, que reiteramos son fundamentales para que el Juez lleve a cabo en su resolución una justa imposición de la sanción, por lo que, pensamos que es urgente una revisión del sistema penal mexicano, y tratándose del tema que nos ocupa, las autoridades implicadas o bien un grupo u organismo multidisciplinario, debe abocarse a la ardua e importante tarea de discutir, analizar y dar sus puntos de vista apegados a la realidad que vive el país, en el sentido de quien debe ser el organismo encargado de elaborar este tipo de estudios, así como el personal especializado para el mismo efecto, ya que en tal virtud, se cumplirá con unos de los fines del derecho que es la justicia.

14.- El objeto y la finalidad del estudio de la personalidad de un sujeto, es precisamente la valoración que el juez tiene -- que hacer de la persona que delinque, es decir, precisar si ésta en primer lugar es imputable (si es capaz de entender, de querer, y si se encuentra en un grado de madurez para actuar dentro del ámbito punitivo); posteriormente, analizar si tal sujeto es culpable (reprocharle su conducta penalmente, ver las causas que lo orillaron a cometer su conducta criminosa, con base entre otros elementos, al estudio de personalidad); o por el contrario, ver si es un inimputable, para darle esa estimación y enviarlo a los centros que ex-profeso --

se han creado para someterse al tratamiento que le corresponda, para su rehabilitación en su caso.

15.- En la sentencia, en la parte relativa a la individualización de la pena, se analizan las circunstancias señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, tales como: las exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, tomando en cuenta el juez en -- la aplicación de las sanciones penales: la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que de -- muestren su mayor o menor temibilidad. Asimismo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Sin embargo, pensamos que no se toman en la mayoría de los casos los dictámenes periciales sobre los estudios de personalidad de los inculcados como ya lo hemos venido señalando, a través, de los diferentes incisos que conforman este capítulo. Simplemente, en cuanto a lo que respecta a la individualización de la pena, la interpretación -- que se hace de los artículos 51 y 52, es en el sentido de asentar los datos generales del indiciado, por lo que, al aplicar la sanción co-- rrespondiente el juzgador no realiza una debida individualización de -- la pena, y en muchas ocasiones se traduce todo ello en sanciones in-- justas.

En el artículo 18 Constitucional, se encuentra el fundamento legal para la creación de nuestro sistema penitenciario, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio -- para la readaptación social del delincuente. Para este efecto, tam--

bién existe la legislación ordinaria y su reglamentación, ordenamientos éstos que contienen disposiciones impregnadas de un contenido --- filosófico, pero sin aplicación práctica, luego entonces, nuestros -- sistemas adolecen de grandes defectos, que se traducen en deficientes sistemas, tanto en lo que respecta a la imposición de las penas, como en la prevención y la readaptación social, ante la falta de verdade-- ros estudios que le permitan al ser humano su reintegración social.

Quando nuestros sistemas cambien, la procuración, la admi-- nistración de justicia, así como la prevención y la readaptación, --- tendrán una exitosa realización, lo cual se traducirá en beneficio de la sociedad mexicana.

16.- Hemos visto la importancia del estudio de la personali-- dad, pues de ahí se deduce el grado de peligrosidad del delincuente y-- se determina el tratamiento adecuado para la readaptación a aplicar, - para lograr una auténtica rehabilitación.

ahora bien, es oportuno preguntarnos: que sucede, si el -- juez en su resolución no toma en cuenta el mencionado estudio?

Opinamos, que a parte de violar la legislación penal, se in-- fringen las garantías individuales, consagradas en nuestra carta magna.

Pero afortunadamente, existen en México como ya lo señalamos legislaciones e Instituciones, que son orgullo para todos los mexicanos, surgiendo como guardián de la legalidad el Juicio de Amparo.

17.- Es incuestionable, que la procuración y administración de justicia, ya no solamente debe realizarse en cuanto a los hechos,-- sino en cuanto al ser humano que ha delinquido, pero sin ver a éste - como mero número, sino por el contrario observarlo como una entidad - biopsicosocial, es decir, analizando en su ámbito biológico, psicoló-- gico y social, para lo cual es indispensable el estudio de la persona-- lidad, que debe ser elaborado, como ya dijimos por un grupo intermulti-- disciplinario, integrado por especialistas en las diversas materias.

En efecto, aún cuando la moderna doctrina establece que la pena debe imponerse en orden a la culpabilidad, toda vez que, lo --- sancionable es el acto u omisión antijurídico y culpable, y por ende la peligrosidad no debe tomarse en cuenta; sin embargo, estimo que - aún cuando es un criterio moderno lo expuesto, debe para la aplica-- ción, para la individualización de la punibilidad, tomarse en cuenta la peligrosidad.

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, JULIO.-Procedimiento Penal.-Editorial José M. Cajica Jr. S.A., México
- ALBERTO RIU, JORGE y TAVELLA DE RIU, GUILLERMINA.-Psiquiatria Forense Lerner 1987, Editores Asociados Buenos Aires.
- ARILLA BAS, FERNANDO.-El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V. México 1986.
- CABANELAS, GUILLERMO.-Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Viracocha S.A., Buenos Aires.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.-Derecho Penal Mexicano, Sexta Edición, Editorial Robredo 1962, Tomo I.
- CARRARA, FRANCESCO.-Programa de Derecho Criminal, Parte General, Editorial Temis Bogotá 1973, Volumen II.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1973.
- CASTILLEJOS ESCOBAR, MARCOS.-Apuntes de la cátedra de Derecho Penal
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1970.
- CUELLO CALON, EUGENIO.-Derecho Penal, Decimoctava Edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, Tomos I y II, 1981.
- CUELLO CALON, EUGENIO.-La Moderna Penología, Reimpresión, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1974.
- DIAZ URIBE, HUGO A. -.-De la Prueba Documental en los Procesos Civiles y Penal Chileno, Librotec Lada Editores
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE, Ediciones Larousse 1972.

ESCRICTHE, JOAQUIN.-Diccionario Razonado de la Legislación y la Jurisprudencia, Edición 1931.

FENECH, MIGUEL.-Curso Elemental de Derecho Procesal Penal, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1945, Tomo II.

FERNANDEZ PEREZ, RAMON.-Elementos Básicos de Medicina Forense, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda Edición

FLORIAN, EUGENIO.-De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogota, 1969, Tomos I y II.

FRANCO GUZMAN, RICARDO.-Principios de Derecho Penal, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda edición 1976.

FRANCO SODI, CARLOS.-Nociones de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición Botas 1950.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.-Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A., México 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.-Manual de Prisiones, Editorial Porrúa S.A., México 1980

GOPPINGER, HANS.-Criminología, Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid 1975.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Buenos Aires 1963

LOPEZ SAIZ, IGNACIO.-Psiquiatría Jurídica Penal. Imprenta de Aldacoa, Burgos Burgos, 1951.

LOPEZ-REY, MANUEL.-Criminología, Criminalidad y Planificación de la Política Criminal, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar 1978. Tomo II

- MALO CANACHO, GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1976.
- MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES. -- Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INSTITUTO Nacional de Ciencias Penales, Segunda Edición 1976.
- MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas -- Europa-América, Buenos Aires. Tomo III.
- MICHELI, GIAN ANTONIO. La Carga de la Prueba, Reimpresión, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1961.
- MIRA Y LOPEZ, EMILIO. Manual de Psicología Jurídica, Editorial Ateneo, Buenos Aires 1952 .
- MIRA Y LOPEZ, EMILIO. Psiquiatría, Editorial Ateneo, Buenos Aires 1952, Tomo I.
- MORENO, ARTEMIO. Doctrinas de Procedimiento Penal, Ediciones Arayu Buenos Aires 1945.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana 1969.
- RIQUELME, VICTOR B. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Aregren 975, Buenos Aires.
- RIU, JORGE ALBERTO Y TAVELLA DE RIU, GUILLERMINA. Psiquiatría Forense, Lerner Editores Asociados, Buenos Aires 1937.
- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A. México 1958.
- RODRIGUEZ, CARLOS. El Derecho Penal, México Ofna. Tip. de la Secretaría de Fomento, 1902.

RODRIGUEZ MANCERA, LUIS.-Manual de Introducción a las Ciencias Penales,--  
Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación  
Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976.

RODRIGUEZ, RICARDO.- Derecho Penal, Editorial Temis Bogota, 1961

NICEFORO, ALFREDO.-Criminología, Teorías Antiguas y Modernas, Editorial Cajica Jr. , S.A. Tomo I.

SAIZ, IGNACIO Y CODON, JOSE MARIA.-Psiquiatría Jurídica Penal y Civil, Imprenta de Aldacoa Burgos, 1951.

SOLER, SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino, Tipografica, Editora Argentina, Buenos Aires 1956, Tomo II.